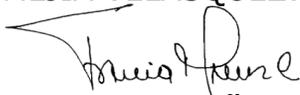


CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor juez para informar respuesta de la EPS SOS referente a los datos del pagador de la demandada señora ADRIANA MEJIA VELASQUEZ. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2295/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD SI S.A
NIT. 890.301.753-9
DEMANDADO: ADRIANA MEJÍA VELASQUEZ
C.C. 31.158.055
RADICADO: 765204003006-2014-00390-00

Palmira, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial y en concordancia con el análisis del expediente, se evidencia respuesta aportada por la EPS SOS, remitida al correo del Juzgado el día 11 de octubre de 2023, en la cual contesta al requerimiento ordenado en el auto No. 1776 del 11 de agosto de 2023, en los cuales se instó a la entidad para que informara respecto al pagador de la señora ADRIANA MEJÍA VELASQUEZ, demandada en el presente proceso.

La EPS SOS respondió a dicho requerimiento de la siguiente manera:

Señores:
Juzgado Municipal Palmira - Valle Del Cauca

Cordial saludos,

Una vez revisado su solicitud en donde requiere saber cual es la entidad que realiza los aportes en salud y para la cual se encuentra laborando la usuario **ADRIANA MEJIA VELASQUEZ** con CC 31158055.

Dando respuesta a su solicitud nos permitimos anexar informacion requerida:

Empleador: FONDO DE PENSIONES PORVENIR
Nit: 800224808
Dirección: Cl. 30 #32 01, Palmira, Valle del Cauca, Colombia
Teléfono: 2879002

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la parte actora, Dra. DARIANY LOZADA LOPEZ dariany.lozada@fonte.com.co la respuesta remitida por la EPS SOS.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

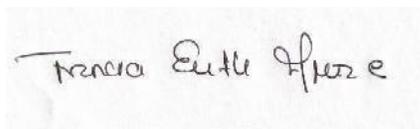
Código de verificación: **13c36170cf6b127d6d008482fe199117b6b40639f37b3c48814d558687f424d9**

Documento generado en 07/11/2023 09:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 03 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2526

Palmira, noviembre tres (03) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada de Menor Cuantía
Demandante: Adriana Lopera Cano y Otros
Causante: Victor Alonso Herrera Valencia
Radicado: **765204003006-2017-00121-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Proveer sobre la quietud de este juicio liquidatorio, a efectos de finiquitar su parálisis.

ANALISIS DEL DESPACHO

*Una vez evaluado el devenir procesal de estas diligencias, percata este Juzgador que, los intereses de unos herederos y otros, eran contrapuestos, dado que había disputa entre **ADRIANA LOPERA CANO, GUSTAVO ADOLFO HERRERA, NATALI HERRERA LOPERA**, y los señores **SANDRA PATRICIA HERRERA REYES y CARLOS ALBERTO HERRERA REYES**, los primeros representados judicialmente por la Dra **MARTHA ISABEL MAGAÑA GONZALEZ** y los segundos por el profesional del derecho **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**.*

Debiendo decirse que, según la ruta procesal que se observa, se advierte que, todos los herederos buscaron llegar a un arreglo extra procesal, sin embargo, el mismo no fue avalado por esta agencia judicial, en el entendido de que, la cesión de derechos hereditarios, requiere solemnidad de escritura pública.

Luego lo que respecta al estado del proceso, ha de enunciarse que, el abogado **NESTOR FERNANDO COPETE HINESTROZA**, rehízo el trabajo de partición, según la orden de esta agencia judicial, de lo que vendría la necesidad de correr traslado en lista conforme el Art 509 de la Ley 1564 de 2012, y póstumamente dictar sentencia, sin embargo, este Juez director precave que, desatar la resolución de fondo, podría alterar el acuerdo privado de los herederos.

De acuerdo con lo anterior, debe hacerse uso de las herramientas y figuras jurídicas al alcance de este funcionario para precaver la parálisis de este asunto, razón por la cual se ha determinado aplicar la carga procesal que contempla el desistimiento tácito, previsto en el Art 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

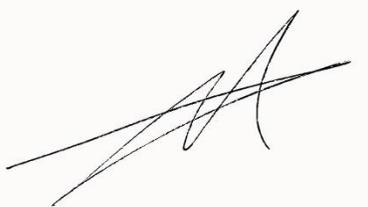
PRIMERO: REQUERIR a los señores **ADRIANA LOPERA CANO¹, GUSTAVO ADOLFO HERRERA, NATALI HERRERA LOPERA, SANDRA PATRICIA HERRERA REYES y CARLOS ALBERTO HERRERA REYES (herederos)**, a través de sus procuradores judiciales, para que establezcan si se procede a **DICTAR SENTENCIA** por cuenta de esta agencia judicial, o si se materializó el **ACUERDO CONCILIATORIO**.

SEGUNDO: PREVENIR a los herederos que deberán señalar si se prosigue con el decurso normal de este juicio o si se cumplió con la solemnidad del acuerdo conciliatorio, para finalizar este trámite.

TERCERO: PREVENIR a todos los herederos, a través de sus procuradores judiciales que, se les concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral anterior, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

¹ Ex esposa.

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

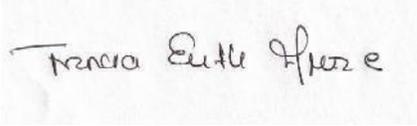
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac0bcb66a7bd6295d79073bed59c675d5ed1dcee7ecb0b0db3d872490a78014e**

Documento generado en 07/11/2023 09:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que no media oposición al desistimiento de la demanda en contra de la demandada **JUDY FERNANDA SOTO GONZALEZ** (c.c .1.112.956.188). Palmira Valle, 07 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2555

Palmira, noviembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO A CONTINUACION**
DEMANDANTE: **HANZ ZAPATA TORO**
C.C. 16.253.959
DEMANDADOS: **JUDY FERNANDA SOTO GONZALEZ**
C.C. 1.112.956.188
JAIRO ANTONIO SOTO ROMERO
C.C. 16.272.068 Y
LUDIVIA GONZALEZ ALVARAN
RADICADO: **765204003006-2019-00024-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Solventar la solicitud de renuncia a seguir la acción en contra de la codemandada **JUDY FERNANDA SOTO GONZALEZ** (c.c **1.112.956.188**).*

ANTECEDENTES

*Esta agencia judicial mediante auto N° 2154 de fecha 26 de octubre del año 2023, dispuso correr traslado a la parte demandada, de la solicitud de exclusión de una de las demandadas, particularmente de la señora **JUDY FERNANDA SOTO GONZALEZ (c.c 1.112.956.188)**.*

No habiendo sobrevenido oposición o queja al respecto de alguno de los cabos procesales, de modo que, surtidos los traslados de Ley, procede volcar el análisis del caso, sobre la petición de desistimiento.

Frente a la petitoria incoada por el abogado actor, lo cual viene con el aval del sujeto demandante, ha de establecerse por cuenta de esta agencia judicial que se detalla procedente a la luz de las siguientes reflexiones, lo primero a destacar es que, quien quiere renunciar a la ejecución de uno de los miembros de la parte demandada, es quien tiene la disposición del derecho, luego el Art 314 en su inciso 3ro del C.G.P, confiere permiso para ello, según la confección de las siguientes líneas,

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

*De modo que, la acción continuará únicamente respecto de los demandados **JAIRO ANTONIO SOTO ROMERO¹** y **LUDIVIA GONZALEZ ALVARAN²**, quienes actualmente se encuentra notificados de forma personal, según las constancias procesales que reposan en el sumario.*

*De modo que nada obsta para que se dé continuidad a la presente acción, en ese sentido, se ha de señalar que, los señores **JAIRO ANTONIO SOTO ROMERO y LUDIVIA GONZALEZ ALVARAN**, no se opusieron a las ordenes de apremio, no se vislumbró que formularan ningún tipo de recurso o incoaran excepción de algún tipo para derrumbar las ordenes de apremio, lo que traduce en su absoluto silencio.*

Lo anterior abre paso, a la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

¹ Notificado personalmente en fecha del 08 de noviembre del año 2022.

² Notificada personalmente en tiempo del 07 de junio del año 2023.

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

*Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo, exceptuando naturalmente a la señora **JUDY FERNANDA SOTO GONZALEZ** (c.c 1.112.956.188) y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.*

Por lo expuesto, el Juez sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la exclusión de la demandada **JUDY FERNANDA SOTO GONZALEZ** (c.c 1.112.956.188), de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión, por ende, se declinan de las pretensiones en su contra.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas, por cuanto no hubo oposición al desistimiento de este miembro procesal que obraba por pasiva.

TERCERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución, conforme el mandamiento Ejecutivo – Auto Interlocutorio N° 0041 de fecha 20 de enero del año 2020, emitido en favor del acreedor **HANZ ZAPATA TORO**, y en contra UNICAMENTE en contra de los ciudadanos **LUDIVIA GONZALEZ ALVARAN y JAIRO ANTONIO SOTO ROMERO**, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, teniendo

de presente el desistimiento en contra de la señora **JUDY FERNANDA SOTO GONZALEZ** (c.c 1.112.956.188).

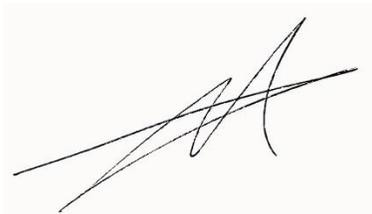
CUARTO: Sin lugar al decreto de avalúo de bienes, por cuanto la medida cautelar dispuesta en esta acción, recae sobre embargo de salario. No obstante, lo anterior, es conducente ordenar el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria, en los términos del Art 444 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, conformada actualmente por los señores **LUDIVIA GONZALEZ ALVARAN** y **JAIRO ANTONIO SOTO ROMERO**, las cuales se tasarán en el momento pertinente.

SEPTIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estado electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Rubiel Velandia Lotero

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

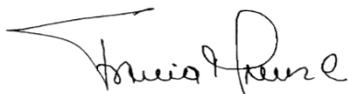
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cecd03f35bbc4171a6bac4f75928531ea3603d88114d507d828a526126e06d33**

Documento generado en 07/11/2023 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 07 de noviembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado actor el 11 de agosto de 2023, sobre relación de títulos a su favor. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2515/
PROCESO: EJECUTIVO M. P
DEMANDANTE: CONSTRUFUTURO
NIT. 900.626.638-0
DEMANDADO: FERNANDO GARZÓN
C.C. 6.379.691
RADICADO: 765204003006-2019-00145-00

Palmira, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, encaminada a que se informe sí existen títulos judiciales a favor del proceso de la referencia, y en caso afirmativo se proceda a su entrega.

Al respecto, el Despacho procedió a verificar en la página del Banco Agrario de Colombia, si a nombre del aquí ejecutante reposaba deposito judicial, arrojando la siguiente información: "no se han encontrado títulos asociados a los filtros o el Juzgado Seleccionado".

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen títulos judiciales a favor del demandante, no es posible proceder a librar orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dea8a7b647b46e8157400bc8fc9c8ae053c49a09e08bd2075aff93bdd7c8b7**

Documento generado en 07/11/2023 09:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. 07 de noviembre de 2023, Sírvase proveer,

Francia Enith Muñoz Cortes

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2539

Proceso: Ejecutivo
Demandante: **Cooperativa Coonstrufuturo**
Demandado: *Adiela González Chavarro*
Radicado: 765204003006-2019-00146-00

*Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca,
Viernes siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)*

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Juzgador a desatar la solicitud de ampliación de medida cautelar arrogada por el abogado **BRAYAN ALEXIS REMGIFO**, en nombre y representación de Coonstrufuro.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Luego de evaluar el devenir procesal de estas diligencias, advierte este Juzgador que la medida no se torna factible en esta ocasión, básicamente por cuanto el pagador de la demandada **ADIELA GONZÁLEZ CHAVARRO**, dio como respuesta que la medida no se había aplicado en virtud a que existía otro embargo, el cual fuere dictado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, bajo la radicación **2019-00150-00**, de allí que, la medida se torna incierta en esta oportunidad, en cuanto si de manera primigenia no surtió efectos la medida dictada sobre la proporción legal del salario de la ejecutada, en un porcentaje del 30%, menos habrá de operar sobre el 50% aun cuando es el descuento de Ley, según las normas laborales, por tratarse de una cooperativa.*

De allí que, por el momento este Juzgador ha determinado que lo más adecuado para las circunstancias de este juicio, será oficiar al pagador de la demandada, que dé informe detallado de las medidas aplicadas sobre el salario de la demandada, haciendo mención de las deducciones vigentes, y quien deberá precisar si el descuento del juzgado séptimo aún conserva vigencia, misma situación se aplicara para la célula judicial, a quien se solicitará cooperación para que

remita el **LINK DEL PROCESO** donde obra el decreto de la medida para los bienes o emolumentos de la convocada a este juicio ejecutivo.

Para los fines anteriores, se dispensará un término judicial, conforme las voces del **Art 117 del C.G.P.**, y adicionalmente se harán las prevenciones al pagador, para que se sirva suministrar la información a la mayor brevedad posible.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la ampliación de la medida cautelar, por el momento hasta que se esclarezca la vigencia de las cautelas dispuestas con anterioridad, en contra de los bienes de la demandada **ADIELA GONZÁLEZ CHAVARRO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL de la ciudad de Palmira, para que, en el término judicial de **CINCO (5) DIAS**, se sirva señalar a esta dependencia judicial cuales son los embargos vigentes sobre el salario de la demandada **ADIELA GONZÁLEZ CHAVARRO (c.c 31.162.892)**, además deberá señalarse si entre esos embargos, se encuentra uno dictado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira Valle, por cuenta del proceso 2019-00150-00. Líbrese oficio por la Secretaria del Despacho.

TERCERO: ADVERTIR al pagador de las sanciones a las que se puede someter en el evento de que, desatienda las órdenes judiciales, conforme con el Art 44 del C.G.P, y parágrafo 2do del Art 593 del C.G.P.

CUARTO: SOLICITAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira Valle, para que en el término de **UN (1) DIA**, se sirva remitir a este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, el proceso **2019-00150-00**, a efectos de evaluar la procedencia de medidas cautelares en contra de los bienes de la demandada **ADIELA GONZÁLEZ CHAVARRO**. Por la Secretaria del Despacho désele cumplimiento a la presente orden.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01ace8167f3f816f80d371584abc3609eb622b285ec0ef1974d527305f15472**

Documento generado en 07/11/2023 09:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2554

Palmira, noviembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Responsabilidad contractual

*Demandante: **CONSUELO AGUIRRE POLANIA***

Demandados: EPS EMSSANAR

CLINICA PALMIRA

Medico JHON JAIRO VALENCIA

*Radicado: **765204003006-2019-00244-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este despacho a evaluar la incorporación de sustitución de poder que efectúa la abogada **JACKELINE ROMERO ESTRADA**, para la representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.***

ANALISIS DEL DESPACHO

*Vuelto este Juzgador sobre este juicio declarativo, verifica esta célula judicial que, la abogada **JACKELINE ROMERO ESTRADA**, insiste en la sustitución de poder al profesional del Derecho **JAVIER IVAN MONTAÑEZ AGUDELO (c.c 1.092.338.893 y T.P N° 205.095 del C.S.J)**, cuando ello fue decidido a través de Auto N° 1789 de fecha 14 de agosto del año 2023, siendo pertinente enunciarle a la profesional del derecho que se atempere a aquella decisión, en cuanto el Despacho no se habrá de pronunciar en forma diferente sobre la misma materia.*

*De otro lado, atendiendo el principio de economía procesal, sea esta la ocasión para evaluar el tema de la vinculación de **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA**, quien tiene la condición de interventor de **EMSSANAR**, sobre ello ha de precisarse que, se adjuntaron anexos de las diligencias de notificación por cuenta de la parte actora, más el sujeto no se ha hecho presente al proceso.*

*En el caso de **NEXIA MONTES & ASOCIADOS**, quien funge como contralor designado por la Superintendencia Nacional de Salud, ya compareció al proceso, contesto la demanda, formulo las excepciones del caso, con lo cual se entiende abastecido su enteramiento.*

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR a la abogada **JACKELINE ROMERO ESTRADA** que **deberá sujetarse a lo resuelto en el 1789** de fecha 14 de agosto del año 2023, donde se resolvió la sustitución que actualmente arroga.

SEGUNDO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

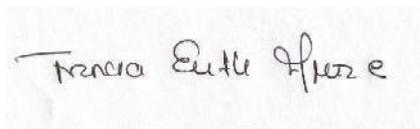
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1421cdd6f84a0c23ae56b571b118595c2a5cab3acdb5fee274df18ed26ce2ac**

Documento generado en 07/11/2023 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 03 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2541

**PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.
(Luego de la reforma de la demanda).**

Palmira, tres (03) noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Pertenencia (Art 375 del C.G.P)*
Demandante: *Álvaro Federico Herrera*
Demandados: *Arquimedes Muñoz Cuervo*
Radicado: **765204003006-2019-00331-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Renovar el requerimiento al demandante **ÁLVARO FEDERICO HERRERA** y a uno de los miembros de la parte demandada, a efectos de dar todas las garantías a los miembros de la parte demandada, dentro de este juicio de pertenencia que busca la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 39828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Denota esta Juzgador cierta indiferencia de la parte actora, con las ordenes que dispensa esta judicatura, en aras de lograr la comparecencia de los sujetos demandados, que a su vez son cuñados del señor **ÁLVARO FEDERICO HERRERA** y colaterales por consanguinidad de la señora **MATILDE MUÑOZ CUERVO (C.C 29.562.145)**, lo cual ciertamente ha generado el estancamiento del proceso.*

Frente al escenario, considera este director de Despacho necesario casi que indispensable procurar en la mayor medida la asistencia de los señores **i) ARQUIMIDES MUÑOZ MUÑOZ, ii) MATILDE MUÑOZ CUERVO iii) ALBA FRANCISCA MUÑOZ CUERVO iv) ANA CECILIA MUÑOZ TORRES v) AMPARO MUÑOZ TORRES vi) RICARDO MUÑOZ TORRES vii) RODRIGO MUÑOZ TORRES**, lo anterior para que se surta la debida contradicción respecto de la causa pedida, la cual no es otra que, la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 378 – 39828 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Finalmente memorando que existe relación de pareja entre los señores **ÁLVARO FEDERICO HERRERA y MATILDE MUÑOZ CUERVO**, el requerimiento que lance este Juzgador, le habrá de cubrir efectos a la codemandada, bajo el entendido de que, de salir avante la pretensión, le habrá de beneficiar bien sea para su sociedad patrimonial o conyugal, en el mismo sentido si la decisión de fondo que se adopte es adversa, se va a ver privada de la adquisición del bien.

Así las cosas, se renovará el requerimiento que ya se había dado, como especie de garantía para el extremo actor, conforme el Art 317 del Código General del Proceso, precepto que señala lo siguiente,

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Con arreglo a la figura procesal se hará el llamamiento del caso, el cual de no ser cumplido acarreará la finalización del trámite, por desatención de las órdenes judiciales tendientes al impulso procesal.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

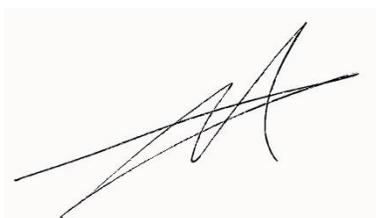
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandante, **ÁLVARO FEDERICO HERRERA** con la señora **MATILDE MUÑOZ CUERVO (C.C 29.562.145)** para que, expresen a esta agencia judicial si tiene conocimiento, o tiene algún indicio sobre el paradero de las siguientes personas: **i) ARQUIMIDES MUÑOZ MUÑOZ, ii) MATILDE MUÑOZ CUERVO iii) ALBA FRANCISCA MUÑOZ CUERVO iv) ANA CECILIA MUÑOZ TORRES v) AMPARO MUÑOZ TORRES vi) RICARDO MUÑOZ TORRES vii) RODRIGO MUÑOZ TORRES**, si saben documentos de identificación, registros civiles de nacimientos, **lo cual se entenderá informado bajo la gravedad de juramento. Se le previene de las consecuencias penales que puede acarrear falta a la verdad.**

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante **ALVARO FEDERICO HERRERA** con la señora **MATILDE MUÑOZ CUERVO (C.C 29.562.145)**, que, se les concede un término de **TREINTA (30) DIAS HABILES**, para cumplimiento de la carga procesal, dispuesta en el numeral anterior, de lo contrario se dará aplicación estricta al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, lo que trae como consecuencia el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la actuación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de la forma establecida en el Art 9no de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1110708eeefe2f1909bc506aa7efcf4eb6a0d9cd7fcda69db8da4aef3ab8afd

Documento generado en 07/11/2023 09:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole sobre el aporte de la notificación efectuada a la demandada MARIA HENNY VARGAS, utilizándose para ello la dirección que se informó autorizada por el Despacho Judicial, la carrera 44 A # 28-129 del municipio de Palmira(V), entregándose el jueves 01 de diciembre del 2022, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, los días viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, viernes 09 de diciembre del 2022, no obstante la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día 29 de septiembre del 2023, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir los días martes 03, miércoles 04 y jueves 05 de octubre del 2023; posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 06, lunes 09, martes 10, miércoles 11, jueves 12, viernes 13, martes 17, miércoles 18, jueves 19 y viernes 20 de octubre del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2486/
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO MOSQUERA MORENO
C.C. 31.148.759
DEMANDADO: MARIA HENNY VARGAS
C.C. 31.157.936
RADICADO: 765204003006-2019-00437-00

Palmira (V), Siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

MARIA DEL SOCORRO MOSQUERA MORENO, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de MARIA HENNY VARGAS, dictándose el Auto No. 01864 del 12 de noviembre de 2019.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intentos de notificación realizados de los días 01 de diciembre del 2022, y 29 de septiembre de 2023, amparándose en la Ley 1564 del 2012, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2019.

A la demandada MARIA HENNY VARGAS, se notificó conforme los arts. 291 y 292 de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación personal y por aviso, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado MARIA HENNY VARGAS, en la dirección que se informó autorizada por el Despacho Judicial, la carrera 44 A # 28-129 del municipio de Palmira(V), entregándose el jueves 01 de diciembre del 2022, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, los días viernes 02, lunes 05, martes 06, miércoles 07, viernes 09 de diciembre del 2022, no obstante la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día 29 de septiembre del 2023, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir los días martes 03, miércoles 04 y jueves 05 de octubre del 2023; posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 06, lunes 09, martes 10, miércoles 11, jueves 12, viernes 13, martes 17, miércoles 18, jueves 19 y viernes 20 de octubre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa notificación por aviso del demandado MARIA HENNY VARGAS, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos a la dirección física donde se llevo a cabo la citación, es decir la Carrera 44A #28-129 del municipio de Palmira (V), transcurriendo los términos de la Ley 1564 del 2012 sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación de SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

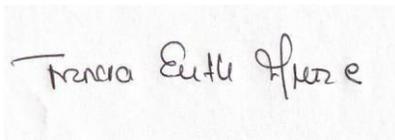
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f044351463c20fde1aee09578ce1c493bdaa76176edae1b29b454091b55216**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

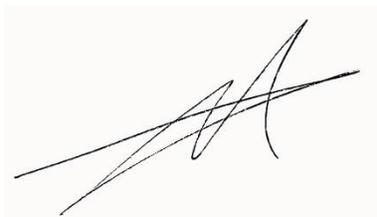
Auto Nro. 2533/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA-
PROMEDICO
NIT. 890.310.418-4
DEMANDADOS: ROBERT ALEXIS ROA SERNA
C.C. 6.625.576
RADICADO: 765204003006-2020-00045-00

Palmira, Valle del Cauca, Siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.323.533), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

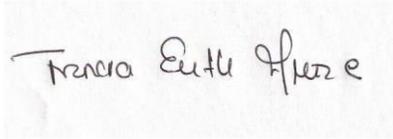
CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 1.323.533
Gastos del proceso, de conformidad al folio digital No. 37.	\$ 19.000
TOTAL COSTAS	\$1.342.533



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2534/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA-
PROMEDICO
NIT. 890.310.418-4
DEMANDADOS: ROBERT ALEXIS ROA SERNA
C.C. 6.625.576
RADICADO: 765204003006-2020-00045-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), Siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

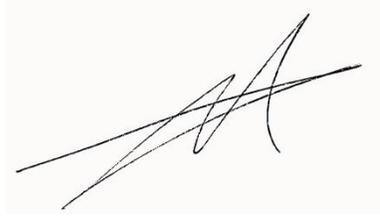
Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8887c9111e8114718822eba1c41b211561f4ed8a06643eb2b712481a46838b7**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole sobre el aporte de la notificación efectuada a la demandada KARINE CERON SANDOVAL, utilizándose para ello la dirección que se informó autorizada por el Despacho Judicial mediante el Auto No.1097 del 18 de mayo del 2023, la carrera 42 #11-08 barrio mi pueblito de Florida (V), entregándose el día 26 de abril del 2023, continuándole 10 días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, por tratarse de municipio diferente a la sede del despacho, es decir jueves 27, viernes 28 de abril de 2023, martes 02, miércoles 03, jueves 04, viernes 05, lunes 08, martes 09, miércoles 10, jueves 11 de mayo del 2023, no obstante la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día 02 de junio del 2023, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir los días martes 06, miércoles 07, jueves 08 de junio del 2023; posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 09, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26 de junio del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2380/
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
NIT. 800.235.505-9
DEMANDADO: KARINE CERON SANDOVAL
C.C. 1.114.892.003
AMALFI GONZALEZ FLOREZ
C.C. 66.734.757
JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ
C.C. 1.114.874.756
RADICADO: 765204003006-2021-00008-00

Palmira (V), Siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

SU MOTO S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de KARINE CERON SANDOVAL, AMALFI GONZALEZ y JORGE LUIS CUELLAR, dictándose el Auto No. 115 del 10 de febrero del

2021.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados de los días 26 de abril y 02 de junio del 2023, amparándose en la comunicación del artículo 291 y aviso del artículo 292 de la Ley 1564 del 2012, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 10 de febrero de 2021.

Al demandado JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ, se estableció tener notificado por conducta concluyente mediante auto No. 1468 del 17 de agosto del 2022, transcurriendo los términos de ley como se indica en el Auto No.1623 del 09 de septiembre del 2022, providencias que aparecen en los folios digitales No. 45 y 49.

A la demandada AMALFI GONZALEZ FLOREZ, se dispuso a tenerla por notificada mediante auto No. 1623 del 09 de septiembre de 2022, sustentándose en los arts. 291 y 292 de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación personal y por aviso, es decir comunicación y notificación por aviso.

A la demandada KARINE CERON SANDOVAL, se notificó conforme los arts. 291 y 292 de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación personal y por aviso, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado KARINE CERON SANDOVAL, en la dirección física carrera 42 #11-08 barrio mi pueblito de Florida (V), entregándose el día 26 de abril del 2023, continuándole 10 días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, por tratarse de municipio diferente a la sede del despacho, es decir jueves 27, viernes 28 de abril de 2023, martes 02, miércoles 03, jueves 04, viernes 05, lunes 08, martes 09, miércoles 10, jueves 11 de mayo del 2023, no obstante la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día 02 de junio del 2023, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir los días martes 06, miércoles 07, jueves 08 de junio del 2023; posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 09, martes 13, miércoles 14, jueves 15, viernes 16, martes 20, miércoles 21, jueves 22, viernes 23, lunes 26 de junio del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa notificación por aviso del demandado KARINE CERON SANDOVAL, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos a la dirección física donde se llevo a cabo la citación, es decir la Carrera 42 #11-08 de Florida (V), residencia que se autorizó mediante el Auto No. 1097 del 18 de mayo del 2023 que aparece en el folio digital No.67, transcurriendo los términos de la Ley 1564 del 2012 sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación de Pronto Envíos, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

CALI EXPRESS LTDA
NIT 890.328.281-1
LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES N° 006668 DEL 18 DE ABRIL DEL 2011
GUIA N° 626330552

HACE CONSTAR QUE:

El día 26 del mes de ABRIL del año 2023 por medio de su operador de FERNANDO SANCHEZ la dirección CR 42 # 11- 08 BARRIO MI PUEBLITO FLORIDA VALLE , se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION PERSONAL , de la parte interesada SUMOTO S.A al señor(a) KARINE CERON SANDOVAL procedente de JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA para que obre dentro del proceso EJECUTIVO con radicación N°2021-00008 la cual fue

RECIBIDA

Nombre LEIDY NAVAS

OBSERVACIONES:

QUIEN RECIBE MANIFIESTA QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN DICHA DIRECCIÓN.

Soluciones Integrates **CALI EXPRESS LTDA**
NIT 890.328.281-1
LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES N° 006668 DEL 18 DE ABRIL DEL 2011
GUIA N.º 626528902

HACE CONSTAR QUE:

El día 02 del mes de JUNIO del año 2023, por medio de su operador de ALVARO MILLER PAZ, en la dirección CR 42 No. 11-08 BARRIO MI PUEBLITO FLORIDA VALLE, se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION POR AVISO, de la parte interesada SUMOTO S.A al señor(a) KARINE CERON SANNDIVAL, procedente de JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA para que obre dentro del proceso EJECUTIVO con radicación N.º 2021-00008 la cual fue

RECIBIDA

Nombre LEIDY NAVAS C.C. 1.114.874.574

OBSERVACIONES:

QUIEN RECIBE MANIFIESTA QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN DICHA DIRECCIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

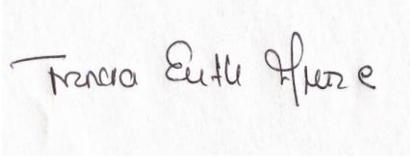
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b64702e6f35e33e5cbdf8e3e3c89ff89620e664b8afa970f1bea44d994ca4**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez acuerdo de pago celebrado en el Centro de Conciliación y Arbitraje De la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín “Darío Velásquez” en el que comunican el Acuerdo de Pago. Para proveer



Francia Muñoz Cortés
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIEA VALLE**

Palmira, noviembre siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Auto No: 2551

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real (Con Sentencia)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado Juan Sebastián Mosquera Rodríguez
Radicación 768343103003-2021-00025-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir la solicitud de continuar con la suspensión del presente asunto virtud al acuerdo de pago al que llegó el demandado señor Juan Sebastián Mosquera Rodríguez con sus acreedores, dentro del trámite de insolvencia de Persona natural no comerciante tramitado en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín.

II SUSTENTO DE LA SOLICITUD

La Conciliadora del Centro de Arbitraje Darío Velásquez Gaviria, comunica al Juzgado sobre el acuerdo de pago celebrado el 14 de diciembre de 2022, entre el aquí demandado y sus acreedores, mismo dentro del cual se autorizó la entrega a favor del extremo pasivo

de los dineros consignados a favor de este juzgado dentro del asunto que nos ocupa:

“Se Autoriza por parte del Acreedor Bancolombia S.A, al señor Juan Sebastián Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.527.522 de Cali, a solicitar la elaboración de títulos judiciales y el retiro de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en el Banco Agrario por concepto de embargo y secuestro de los cánones de arrendamiento recibidos por el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria NO.378-179106; dineros que se encuentran a favor del JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA dentro del proceso No. 76520400300620210002500, incoado por Bancolombia S.A en contra del señor Juan Sebastián Mosquera; el valor depositado a la fecha corresponde a \$2.753.151m/cte. y se solicitan además los valores que a futuro se llegaren a depositar. Lo anterior, para el cumplimiento del acuerdo de pago que en este documento se redacta, para los fines del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

De la anterior solicitud esta Judicatura consideró procedente dar traslado de conformidad con lo establecido en el art. 110 del CGP, a la parte demandante, sin que dentro del término se acera pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 555 del Código General del Proceso señala:

“...Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso.

Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuaran suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

A partir de lo regulado en dicho canon, no hay discusión que lo que sigue en este trámite es ordenar que se continúe con la suspensión hasta tanto se verifique que el demandado cumpla con lo acordado con sus acreedores en el Centro de conciliación de la Universidad Pontificia Bolivariana y así se dispondrá por parte del Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del Acuerdo de Pago se solicita la entrega de los dineros consignados por cuenta de este proceso a favor del señor JUAN SEBASTIAN MOSQUERA RODRIGUEZ, y teniendo en cuenta que consultada la plataforma del

banco agrario se pudo establecer que existe depositado que ascienden a la suma de **\$8.643.633.00** se ordena la consignación con abono a cuenta tal como se encuentra solicitado.

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	94527522	Nombre	JUAN SEBASTIAN MOSQUERA RODRIGUEZ	
						Número de Títulos 15
<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
469400000439301	8909039388	BANCO BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	\$ 528.915,00
469400000440701	8909039388	BANCO BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2022	NO APLICA	\$ 545.786,00
469400000441979	8909039388	BANCO BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2022	NO APLICA	\$ 545.329,00
469400000443261	8909039388	BANCO BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	\$ 545.329,00
469400000444647	8909039388	BANCO BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 545.329,00
469400000446194	8909039388	BANCO BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	10/01/2023	NO APLICA	\$ 545.329,00
469400000447488	8909039388	BANCO BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2023	NO APLICA	\$ 543.329,00
469400000449077	8909039388	BANCO BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 528.359,00
469400000450468	8909039388	BANCO BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	10/04/2023	NO APLICA	\$ 616.896,00
469400000451815	8909039388	BANCO BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 616.896,00
469400000453087	8909039388	BANCO BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2023	NO APLICA	\$ 616.896,00
469400000454605	8909039388	BANCO BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	\$ 616.896,00
469400000456196	8909039388	BANCO BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	11/08/2023	NO APLICA	\$ 616.896,00
469400000457279	8909039388	BANCO BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 615.724,00
469400000459091	8909039388	BANCO BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	10/10/2023	NO APLICA	\$ 615.724,00
Total Valor						\$ 8.643.633,00

III. DECISIÓN

En armonía con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

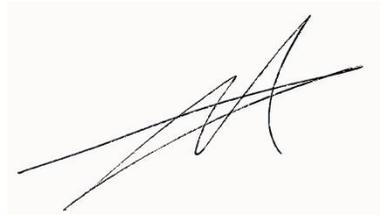
PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor del señor **JUAN SEBASTIAN MOSQUERA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.527.522 de los depósitos judiciales consignados y de los que con posterioridad continuaren llegando, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo de Pago celebrado entre el demandado y sus acreedores dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que se tramita en el Centro de Conciliación Darío Velásquez Gaviria de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín.

Por secretaria realizar el trámite del pago de los depósitos con abono a la cuenta de ahorros del banco caja social.

SEGUNDO: CONTINUAR con la suspensión del proceso ejecutivo con Garantía Real adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra el señor **JUAN SEBASTIAN MOSQUERA RODRIGUEZ**, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago conforme el art. 555 del CGP.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto a la señora Conciliadora en Insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria ” de la Universidad Pontificia Bolivariana de la ciudad de Medellín, email: conciliacionyarbitraje.med@upb.edu.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

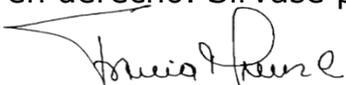
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a185f399b793ec6460f3b4e438f553ccb91a383ea073d50408572292f49727**

Documento generado en 07/11/2023 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



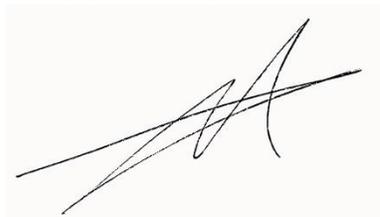
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2518/
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: OXIGENOS DE COLOMBIA LTDA
NIT. 860.040.094-3
DEMANDADO: TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS
NIT. 805.010.466-1
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00028-00**

Palmira, Valle del Cauca, Siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$556.800), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

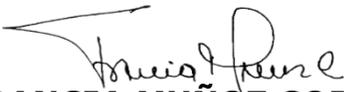
Rad. 2021-00028-00

De conformidad con lo ordenado en la Sentencia No. 012 del 10 de octubre de dos mil veintitrés (2023), la cual dispuso condenar a la entidad y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por la señora **TERMOVAPOR INDUSTRIAL SAS**, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 556.800
- TOTAL	\$ 556.800

LIQUIDACIÓN AL SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MILVEINTITRÉS (2023)

**QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS
MCTE (\$556.800)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 2519

Palmira (V), Siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés
(2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

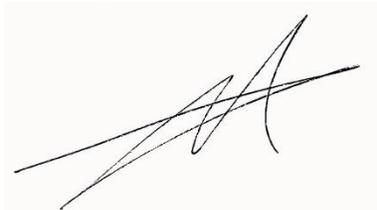
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$556.800)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10761b9a7f9a853f6a22a642d6886585ec074a70e76ab9ae3f15044c2e5c2b23**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 07 de noviembre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, memoriales allegados por la apoderada actora respecto los intentos de notificación presentados y solicitando el emplazamiento de los demandados. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2236/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRADENTRO
PROPIEDAD HORIZONTAL
NIT. 901.232.149-2
DEMANDADOS: CONSTRUCCIONES POPULARES S.A
COPOPULARES S.A
NIT. 891.303.949-8
GUILLO ZUÑIGA Y COMPAÑÍA LTDA
SIGLA G ZETAS LTDA
NIT. 800.089.504-5
RADICADO: 765204003006-2022-00103-00

Palmira, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se avizora que al demandado CONSTRUCCIONES POPULARES S.A COPOPULARES S.A, se le entrego comunicación el día 29 de junio del 2022 en la dirección calle 18 A # 35-67 APTO 1-304 Tercer piso Palmira (V), y notificación por aviso el día 08 de marzo del 2023, como se constata en los folios digitales No. 66, 68, 79, continuando la parte actora solicita el emplazamiento del demandado GUILLO ZUÑIGA Y COMPAÑÍA LTDA SIGLA G ZETAS LTDA alegando que se le realizo intentos de notificación en direcciones la carrera 26 # 5 C-06 oficina 201 del municipio de Cali-Valle del Cauca y Carrera 101 # 17-99 del municipio de Cali-Valle del Cauca, de la siguiente manera:

1. El día 29 de marzo de 2022, a la dirección: Carrera 26#5C-06 Oficina 201 de Cali, Valle del Cauca, mediante la empresa

PRONTO ENVÍOS, obteniendo como resultado que no se pudo entregar por destinatario desconocido.

2. El día 10 de marzo del 2023, a la dirección: Carrera 101 # 17-99 de Cali, Valle del Cauca, obteniendo como resultado que no se pudo entregar por destinatario desconocido.

Las direcciones en las cuales se intentó el trámite de notificación fueron aportadas por este Despacho Judicial a la apoderada actora, de acuerdo a la información del certificado de existencia y representación, por lo que se encuentra que la solicitud de emplazamiento es procedente de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GUILLO ZUNIGA Y CIA LTDA - G ZETAS LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : SUCURSAL
DOMICILIO : TULUA

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : GUILLO ZUNIGA Y CIA - G ZETAS LTDA
IDENTIFICACIÓN : 800089504-5
DIRECCIÓN : K101 17 99
DOMICILIO : CALI
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE CALI
MATRÍCULA NÚMERO : 259372

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR OFICIO NÚMERO GZ-001 DEL 10 DE JUNIO DE 1993 DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 243 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE JUNIO DE 1993, SE INSCRIBE : APERTURA SUCURSAL O AGENCIA.

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 259372
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 11 DE 1993
ULTIMO AÑO RENOVADO : 1999
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 30 DE 1999
ACTIVO VINCULADO : 628,785,828.00

CERTIFICA:

Matrícula No.: 259372-3
Fecha de matrícula en esta Cámara: 07 de marzo de 1990
Último año renovado: 1998
Fecha de renovación: 23 de octubre de 1998

CERTIFICA:

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR SU INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIÓ EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTICULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.8.4 DEL CAPITULO I DE LA CIRCULAR EXTERNA 100-000002 DEL 25 DE ABRIL DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES)

CERTIFICA:

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 1998

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal:	KRA.26	#5C-	06	OFIC. 201
X Municipio:	Cali			-
Valle				
Correo electrónico:			No	
reportó				
teléfono comercial			1:	

Por esto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR a GUILLO ZUÑIGA Y COMPAÑÍA LTDA SIGLA G ZETAS LTDA, identificada con NIT. 800.089.504-5, dentro del presente proceso cuyo demandante es el CONJUNTO RESIDENCIAL TIERRADENTRO ETAPA I, identificada con NIT. 901.232.149-2, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213

del 2022, es decir, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

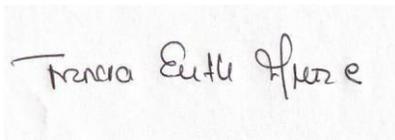
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7157ce095c24661fdfebbfc345e3b52b17831837fcd5d27b0f0e7e69d5f00201**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

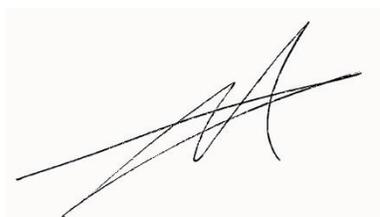
Auto Nro. 2531/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO VERGARA GUERRERO
C.C. 16.268.606
DEMANDADOS: EYDER GUERRA GONZÁLEZ
C.C. 16.267.564
RADICADO: 765204003006-2022-00130-00

Palmira, Valle del Cauca, Siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$205.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

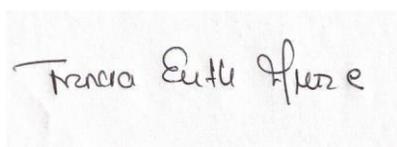
CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 205.000
Gastos del proceso, de conformidad a los folios digitales.	////////////////////
TOTAL COSTAS	\$205.000



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2532/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARMANDO VERGARA GUERRERO
C.C. 16.268.606
DEMANDADOS: EYDER GUERRA GONZÁLEZ
C.C. 16.267.564
RADICADO: 765204003006-2022-00130-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), Siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

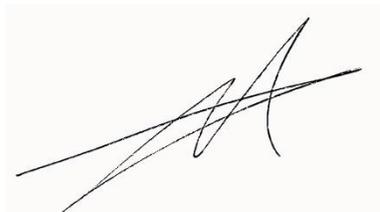
Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

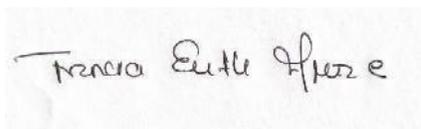
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e21fc634eb89592dc2950c2d9c0c4ada5a23f7f194d0eca481fccab669cb2e**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 07 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2542

Palmira, noviembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Pertenencia (Art 375 C.G.P)*

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

Demandante: *ALDEMAR DOMINGUEZ GARCIA Y OTROS*

Demandados: *PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS DE CORNELIA DONEYS.*

Radicado: **765204003006-2022-00299-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Enterar a los cabos procesales de este juicio de PERTENENCIA, gobernado por el Art 375 del C.G.P, el resultado del informe pericial luego de que, se agotó diligencia de inspección judicial sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 86517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, rendido por el ingeniero **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**, con fines a garantizar la publicidad de la prueba.*

ANTECEDENTES

El profesional designado en fecha del 03 de NOVIEMBRE del año 2023, se sirvió arrimar a este trámite, el informe pericial que efectuó con base a la misión encomendada por esta agencia judicial.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Resulta propósito en esta actuación, trasladar a conocimiento de las partes, lo que afloró el dictamen –**CARACTERIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 86517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, lo cual se atempera a las disposiciones del Art 226 del Código General del Proceso.*

De manera que, el sentido de esta decisión ineludiblemente es de darle publicidad al contenido de esa experticia, forma en que procederá este director de Despacho, de acuerdo al Art 231 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa lo siguiente,

ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. *Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.*

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.

Adicionalmente se hará la ratificación de fijación de honorarios del colaborador de la justicia.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a este juicio de titulación para la adquisición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 86517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, el informe pericial, elaborado por el profesional **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de las partes, el informe rendido por el perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ**, quienes en el término de **DIEZ (10) DIAS**, podrán hacer las observaciones del caso.

TERCERO: RATIFICAR LOS HONORARIOS del perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ**, en un **1 SMLMV**, equivalente a la suma de \$ **1.160.000**, los cuales deben ser sufragados por la parte solicitante de este trámite, bien sea manera directa al perito, o consignándolos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **765202041006**, para lo cual se deberá tener observancia de lo enunciado en el Art 363 del C.G.P.

CUARTO: FIJESE como fecha para continuidad del trámite el día **24 de noviembre del año 2023, a la hora judicial de las 9: 30 a.m**, donde se habrá de dictar resolución de fondo.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a131207492828a346ec04a6843fa1c538651207ef8f1ee27e7bf5670a8bc921**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 07 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2543

Prescripción extraordinaria

Palmira, noviembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Pertenencia*
Demandante: **Humberto Andrés** Giraldo Penagos y
Rudy Maritza Ortiz Alzamora
Demandado: *Miguel Ángel Murillo Largacha y Otros*
Radicado: *765204003006-2022-00314-00*

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Resolver la pretensión de **REFORMA DE LA DEMANDA** que, propone la mandataria judicial de los señores **HUMBERTO ANDRES GIRALDO PENAGOS** y **RUBY MARITZA ORTIZ ALZAMORA**, sujetos demandantes dentro de esta acción de pertenencia gobernada por el Art 375 del C.G.P, en la cual se busca la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA** del Bien Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **378 - 148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Es preciso señalar que, de acuerdo al escrito petitorio la reforma, persigue el cambio de las pretensiones, en el sentido de que se varia la especie de la prescripción, donde se cambia de la **ORDINARIA** a la **EXTRAORDINARIA**, sobre ese aspecto puntual ha de entrañar esta agencia que, ciertamente la variación que se invoca, llega a alterar de cierta manera la ruta seguida en el presente asunto, ello supone que se deba ajustar la valla, y adicionalmente que, se deba hacer nuevamente la inclusión en el TYBA, una vez se aporten las fotografías con los ajustes del caso.*

Así las cosas, vislumbrada la voluntad de la parte actora a través de su mandataria judicial, es preciso evaluar el contenido del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual trae como presupuesto para la reforma de la demanda, traerla integrada en bloque, cosa que,

atendió la procuradora judicial de los señores **HUMBERTO ANDRES GIRALDO PENAGOS** y **RUBY MARITZA ORTIZ ALZAMORA**, habiendo adecuado los mandatos a la **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA**.

El precepto contenido en el artículo 93 del Manual de Procedimiento, refiere lo siguiente,

*El demandante podrá corregir la demanda, aclarar o **reformular** en cualquier momento, **desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**,*

En este caso, se da el presupuesto de oportunidad, en vista de que, el saneamiento oficioso que lanzo este Juzgador, retrotrajo el trámite de estas diligencias, al trabamiento de la Litis, de manera que, podría predicarse que, no se ha agotado la AUDIENCIA INICIAL.

Por lo tanto, cumpliendo en sentido exacto, las dos exigencias de la disposición ritual para la reforma de la demanda, prevé este funcionario que, es asequible por una sola vez, validar la intención de la parte proponente de este juicio de pertenencia.

*Bajo el acontecimiento de **REFORMA DE LA DEMANDA**, deberá comprenderse que, existe **alteración de las pretensiones**.*

Con arreglo a lo señalado, y considerando que, se satisface las exigencias del tipo procesal, y percatando además que, se trata de la voluntad del extremo demandante, se accederá a la actuación procesal referida, por así así facultarlo el manual de Procedimiento, advirtiendo previo los ordenamientos que se dispone lanzar este servidor judicial que, como ya se había trabado la litis planteada de manera originaria, atañe la aplicación de la disposición cuarta del artículo 93 del Manual de Procedimiento, referido a la concepción de la mitad del término de traslado de la demanda, a efectos de que, la parte pasiva, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

En relación a los vinculados, dependiendo el hito de su notificación, se les dará el término de traslado de la demanda ordinario, y el adicional de requerirse.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA (en la cual se varían las pretensiones de la demanda de **PRESCRIPCION**

ORDINARIA a EXTRAORDINARIA), promovida por los señores **HUMBERTO ANDRES GIRALDO PENAGOS** y **RUBY MARITZA ORTIZ ALZAMORA,** en contra de **MIGUEL ÁNGEL MURILLO LARGACHA Y OTROS,** por cumplirse las exigencias de Ley.

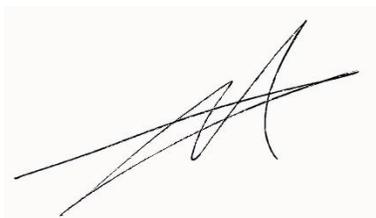
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente reforma de la demanda, **POR ESTADO,** al **CURADOR AD LITEM,** según lo preceptuado en el artículo 295 del C.G.P, y a los demás demandados y vinculados de forma personal, bien sea de forma tradicional como lo contempla la Ley 1564 de 2012 o como lo reseña la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: CONCECER el término de traslado de la demanda, **VEINTE (20) DIAS,** a la parte demandada a quienes no han sido notificados y **DIEZ (10) DIAS,** a quien ya se habían enterado de la existencia de este trámite.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ (C.C 1.144.180.790 y T.P N° 329.824 del C.S.J),** para que obre en nombre y representación de los demandantes **HUMBERTO ANDRES GIRALDO PENAGOS** y **RUBY MARITZA ORTIZ ALZAMORA,** dentro de este juicio de pertenencia que sigue la prescripción extraordinaria de dominio, para adquisición del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 148416** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEXTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57caa68234a4464948f5be43a14e9f3de38d96df83f81506efca85fc1fadb33**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole sobre el aporte de la notificación efectuada al demandado GEOVANY REYES, utilizándose para ello la dirección que se informó autorizada por el Despacho Judicial, la calle 26 #18-05 Urb. Guayacanes del ingenio del municipio de Palmira(V), entregándose el martes 16 de mayo del 2023, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, los días miércoles 17, jueves 18, viernes 19, martes 23, miércoles 24 de mayo del 2023, no obstante, la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día 29 de julio del 2023, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir los días martes 01, miércoles 02 y jueves 03 de agosto del 2023; posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17 y viernes 18 de agosto del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2487/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO DE JESÚS CIFUENTES GÓMEZ
C.C. 16.348.741
DEMANDADO: GEOVANY REYES
C.C. 94.327.019
RADICADO: 765204003006-2022-00319-00

Palmira, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

JAIRO DE JESÚS CIFUENTES GÓMEZ, actuando a través de apoderado judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de GEOVANY REYES, dictándose el Auto No. 1670 del 16 de septiembre del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados de los días 16 de mayo del 2023 y 29 de julio del 2023, amparándose en la Ley 1564 del

2012, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 16 de septiembre del 2022.

Al demandado GEOVANY REYES, se notificó conforme los arts. 291 y 292 de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación personal y por aviso, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado MARIA HENNY VARGAS, en la dirección que se informó autorizada por el Despacho Judicial, la calle 26 #18-05 Urb. Guayacanes del ingenio del municipio de Palmira(V), entregándose el martes 16 de mayo del 2023, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, los días miércoles 17, jueves 18, viernes 19, martes 23, miércoles 24 de mayo del 2023, no obstante, la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día 29 de julio del 2023, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir los días martes 01, miércoles 02 y jueves 03 de agosto del 2023; posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días viernes 04, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17 y viernes 18 de agosto del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa notificación por aviso del demandado GEOVANY REYES, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos a la dirección física donde se llevo a cabo la citación, es decir, la calle 26 #18-05 Urb. Guayacanes del municipio de Palmira (V), transcurriendo los términos de la Ley 1564 del 2012 sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación de SERVIENTREGA S.A, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer

condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

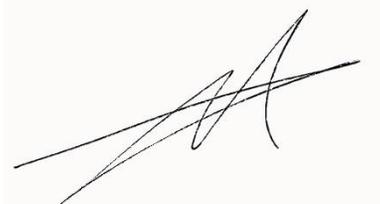
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

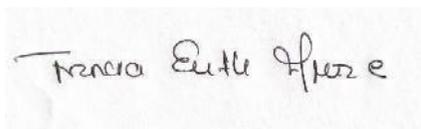
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adfacc0eeefcc24a1e2de6bb2ce9b23445dfc9f082a1e4a6bb9738f7dddeee5**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 07 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2544

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA.

Palmira, noviembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).
Demandante: Luis Alberto Correa
Demandados: María Celmira Cifuentes Vélez de Soto y Otros.
Radicado: **765204003006-2022-00343-00***

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Procede este Despacho a asignar impulso a este juicio de pertenencia, en el que se busca un porcentaje del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ASPECTOS PARA RESOLVER.

- a. *Desistimiento de recursos por cuenta del abogado actor.*
- b. *Requerimiento al abogado actor y al perito sobre el importe de fotografías que reflejen los ajustes a la valla conforme las instrucciones dadas por este director de Despacho **(de lo cual pende el ingreso al TYBA).***
- c. *Traslado del suministro de Documentos por el gestor catastral.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

*Vuelto este Juzgador sobre este trámite, se advierte que, el abogado **ARMANDO ARENAS BALLESTEROS (c.c 16.270.730 y T.P N° 117.972 del C.S.J)**, desiste de las alternativas jurídicas entabladas en contra del Auto N° 2190 de fecha 05 de octubre del año 2023, en donde presentaba descontento con el requerimiento que lanzo la judicatura para el importe de la carta y ficha catastral respecto del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

Frente a ello, se presentan dos aspectos, el primero de ellos que, el Art 316 del Manual de Procedimiento, habilita la posibilidad de declinar de ciertas actuaciones, entre ello, de los recursos, lo cual le faculta esa posibilidad, de modo que se habrá de acceder a la suplica, haciendo la correspondiente declaración, y la segunda de las situaciones va referida a que, la CARTA Y FICHA CATASTRAL, fue ingresada al sumario por orden de esta dependencia al gestor catastral, determinación que fue cumplida, en esa medida pierde objeto el recurso por ambos frentes.

*Además de lo anterior se hace objeto de esta decisión, poner en conocimiento de las partes, y del mismo perito el ingreso de esos documentos que permiten en mayor medida la **CARACTERIZACION E IDENTIFICACION** del Bien inmueble objeto de usucapión, lo cual se torna presupuesto de **SENTENCIA**.*

Finalmente atendiendo el principio de economía procesal, sea esta la ocasión para reiterar requerimiento al abogado actor, y al mismo perito para que ingresen al dossier plena prueba de los ajustes realizados a la valla, lo cual se demanda con urgencia para hacer la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE

EMPLAZADOS, y así poder continuar con el trámite de este juicio de adquisición del Bien inmueble rural por vía de prescripción extraordinaria.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de los recursos de reposición y apelación liderados por el abogado **ARMANDO ARENAS BALLESTEROS (c.c 16.270.730 y T.P N° 117.972 del C.S.J)**, dado que se dan las condiciones del Art 316 del C.G.P.

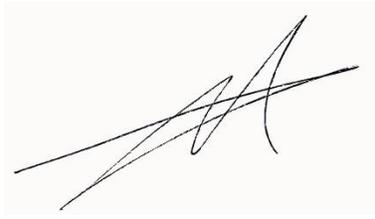
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y del perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**, el ingreso de la **FICHA Y LA CARTA CATASTRAL** del Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 86205** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para los fines que consideren pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora a través de su agente judicial para que se sirva hacer las variaciones en la valla, según las exigencias del **Art 375 del C.G.P**, y al perito que se sirva agregar la fotografía luego de la adecuación, para lo cual deberá desplazarse hasta el bien inmueble centro de este juicio de pertenencia, para los fines anteriores se le concede el término de **CINCO (5) DIAS**, a la parte actora, y al perito el mismo termino luego de que se materialice la orden.

CUARTO: ORDENAR a la **SECRETARIA DEL DESPACHO** que una vez se cumpla con la variación de la valla y se agreguen las fotografías, proceda a efectuar la inclusión en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

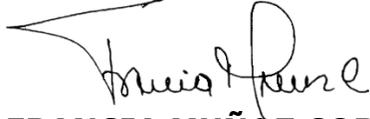
Código de verificación: **c731e9accdb3e90df1ddd8187c17fb5da555a55504204832c40c433f23edfad**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre de 2023. Paso a despacho del señor juez, informando que la parte demandante allegó correo el 01 de septiembre de 2023, por medio del cual informa la imposibilidad de notificar en la dirección aportada, por otra parte, se tienen constancias de intentos de comunicación aportados los días 11 de octubre del 2023, y 03 de noviembre del 2023, no sobra decir que la parte actora cometió el error de indicar que el radicado es 2022-00093-00, cuando el correcto es 2022-00361-00. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1999/
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE. JHONNY FLOREZ MARMOLEJO
C.C: 16.270.767
DEMANDADO: ALONSO FIGUEROA SALAZAR
C.C. 2.589.584
RADICADO: 765204003006-2022-00361-00

Palmira (V), Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante cumplió con la notificación al extremo demandante, sin embargo, manifiesta imposibilidad para notificar de manera idónea puesto que no cuenta con la información de ubicación completa para lograr que llegué al demandado, por lo anterior, en memorial remitido al despacho la apoderada del externo actor, solicita autorización para remitir la notificación en mención al inmueble de propiedad del demandado, el cual fue dado en garantía, inmueble situado en esta ciudad, Lote No. 1 Manzana A-8 CIUDAD BELEN I ETAPA, URBANIZACION QUINTAS DE ZAMORANO- del Palmira (V), la solicitud se encuentra procedente.

Continuando, se realizo intento de notificación en la dirección solicitada, empero no se logro la entrega debido a que la persona a notificar es desconocida, no reside o labora en el domicilio indicado, ello de acuerdo al certificado al Pronto Envíos, deviniendo en que se solicitara el emplazamiento del demandado, no obstante y de acuerdo a la circular PSCF No.01, se consultó la plataforma del ADRES, teniéndose que el demandado ALONSO FIGUEROA

SALAZAR está vinculado a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., por lo tanto, se requerirá a la entidad de salud, ello con el fin de que se suministren los datos de contactos del demandado, ello con el fin de poder materializar la notificación.

Destinatario Nombre: ALFONSO FIGUEROA SALAZAR Contacto: NP Dirección: LOTE N° 1 MANZANA A - 8 CIUDAD BELEN ETAPA I, URBAN. QUINTAS DE ZAMORANO PALMIRA VALLE DEL CAUCA [CP: 763533] Teléfono: NP Identificación: Observaciones: NOTIFICACION PERSONAL
Datos de notificación Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA Juzgado: JZ SEXTO CIVIL MPAL DE PALMIRA Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: JHONY FLORES MARMOLEJO Radicado: 2022-00361-00 [291 - Notificación 291] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: ALFONSO FIGUEROA SALAZAR Notificado: ALFONSO FIGUEROA SALAZAR Fecha auto: -
El envío se pudo entregar: NO, DD - DESTINATARIO DESCONOCIDO, Fecha de última gestión: 2023-09-19 11:07:06 COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES RESOLUCIÓN 5588 DE 2019 - ART. 5.4.3.8. Motivos de devolución de los objetos postales para los servicios de mensajería expresa More information

POS ORIGEN PALMIRA VALLE DEL CAUCA DESTINO PALMIRA VALLE DEL CAUCA FIN REPRISION 2023-09-19 11:07:06 FIN ADMISION 2023-09-19 11:07:06		Envío No. 496050200015
FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO 311238484 CARRERA 10 N° 8 - 32 PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA	ALFONSO FIGUEROA SALAZAR LOTE N° 1 MANZANA A - 8 CIUDAD B BELEN ETAPA I, URBAN. QUINTAS DE ZAMORANO PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA	
Observaciones: NO SE LOGRO ENTREGAR DEBIDO A QUE LA PERSONA A NOTIFICAR ES DESCONOCIDA NO RESIDE O NO LABORA EN LA DIRECCION INDICADA. GESTIONADO EL 16-09-2023 16:30PM	ENTREGADO NO	SUCURSAL PALMIRA (VALLE) KR565 310 E56-2 CARRERA 28 NO. 21 - 57 76474557 www.prontoenvios.com.co admision@prontoenvios.com.co Res. 0626 de Abril 17 de 2015 EPOSTAL 0289 UNITEC

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA Circulares Sala Civil Familia	
---	--	--

CIRCULAR PSCF No.01

FECHA: 12 de enero de 2023
PARA: JUECES DE LA ESPECIALIDAD CIVIL Y FAMILIA
DE: PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

ASUNTO: PROCEDIMIENTO EMPLAZAMIENTO

El presidente de la sala civil familia del Tribunal Superior de Buga recuerda a los jueces de la especialidad civil y de familia de este Distrito Judicial, el deber que tienen, antes de resolver sobre el emplazamiento, de solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las cámaras de Comercio, Super intendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en la página web o en redes sociales conforme lo precisa el parágrafo segundo del artículo octavo de la ley 2213 de 2022.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	2589584
NOMBRES	ALFONSO
APELLIDOS	FIGUEROA SALAZAR
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	16/02/2001	31/12/2999	COTIZANTE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el envío de la notificación personal del demandado, señor ALONSO FIGUEROA SALAZAR, a la ubicación: Lote No. 1 Manzana A-8 CIUDAD BELEN I ETAPA, URBANIZACION QUINTAS DE ZAMORANO-Palmira (V).

SEGUNDO: TENER POR NO NOTIFICADO a la parte pasiva, de la comunicación efectuada por el extremo actor el día 16 de septiembre del 2023 por las razones ante mencionadas en este proveído, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

TERCERO: REQUERIR a la a la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S, con correo notificajudiciales@keralty.com a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibió de la comunicación, el correo electrónico, dirección de residencia, y abonado telefónico o celular que se encuentra en la base de datos del señor ALONSO FIGUEROA SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.589.584.

Para el tramite anterior, líbrese los correspondientes oficios y comuníquesele a los correo electrónicos notificajudiciales@keralty.com , de conformidad a la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

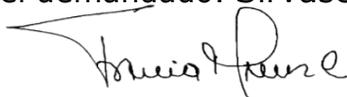
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b27110aa6b6c15b2acba68b1f6899f277a24ffc021306aeb0a0a1af3758195c**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre del 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole sobre el aporte de la notificación efectuada al demandado LUIS EDUARDO LORA RODRÍGUEZ, utilizándose para ello la dirección que se informó autorizada por el Despacho Judicial, la carrera 17 A #23-56 barrio guayacanes del ingenio del municipio de Palmira(V), entregándose el jueves 02 de marzo del 2023, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, los días viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08, jueves 09 de marzo del 2023, no obstante, la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día 05 de agosto del 2023, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir los días miércoles 09, jueves 10 y viernes 11 de agosto del 2023; posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25 y lunes 28 de agosto del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2488/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIS PATRICIA VÉLEZ SALAZAR
C.C. 66.766.561
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LORA RODRIGUEZ
C.C. 1.113.655.066
RADICADO: 765204003006-2022-00436-00

Palmira, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

DORIS PATRICIA VÉLEZ SALAZAR, actuando a través de apoderado judicial, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de LUIS EDUARDO LORA RODRIGUEZ, dictándose el Auto No. 2445 del 14 de diciembre del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados de los días 03 de marzo y 05 de agosto del 2023, amparándose en la Ley 1564 del 2012,

asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 14 de diciembre del 2022.

Al demandado LUIS EDUARDO LORA RODRÍGUEZ, se notificó conforme los arts. 291 y 292 de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación personal y por aviso, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos al demandado LUIS EDUARDO LORA RODRÍGUEZ, en la carrera 17 A #23-56 barrio guayacanes del ingenio del municipio de Palmira(V), entregándose el jueves 02 de marzo del 2023, continuándole cinco días hábiles que prescribe el artículo 291 del CGP, es decir, los días viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08, jueves 09 de marzo del 2023, no obstante, la parte pasiva no ha comparecido al despacho, procediéndose con la notificación por aviso, la cual se entregó el día 05 de agosto del 2023, quedando surtida al finalizar el día siguiente a la entrega, siguiendo los tres (03) días hábiles del artículo 91 del CGP, ello con el fin de retirar las copias, es decir los días miércoles 09, jueves 10 y viernes 11 de agosto del 2023; posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17, viernes 18, martes 22, miércoles 23, jueves 24, viernes 25 y lunes 28 de agosto del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa notificación por aviso del demandado LUIS EDUARDO LORA RODRÍGUEZ, donde se le envió memorial de notificación junto con anexos a la dirección física donde se llevo a cabo la citación, es decir, la carrera 17 A #23-56 barrio guayacanes del municipio de Palmira (V), transcurriendo los términos de la Ley 1564 del 2012 sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación de SERVIENTREGA S.A y CALI EXPRESS LTDA, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en

costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

CALI EXPRESS LTDA
NIT 890.328.281-1
LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES N° 006668 DEL 18 DE ABRIL DEL 2011
GUIA N° 627097746

HACE CONSTAR QUE:

El día 05 del mes de agosto del año 2023, por medio de su operador de ruta NOLBERTO TORO en la dirección CR 17 A # 23 56 PALMIRA se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA NOTIFICACION POR AVISO, de la parte interesada JULIETH ANDREA IZQUIERDO GUERERO al señor(a) LUIS EDUARDO LORA RODRIGUEZ procedente de JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA para que obre dentro del proceso EJECUTIVO con radicación N° 2022-00436-00

RECIBIDA

Nombre MAGNOLIA MONCADA CC 31 134.907

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

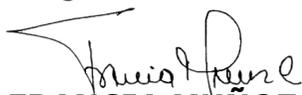
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2207f68d72bd9ac83d3f352b37c402d7ae2d793009714de8f5bdf77a263ac8d5**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor juez para informar respuesta de COLPENSIONES, allegada el 10 de octubre de 2023. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2266/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPFUR LTDA
NIT. 830.104.913-8
DEMANDADO: AYDEE CAMPO CARDONA
C.C. 31.148.109
RADICADO: 765204003006-2023-00036-00

Palmira, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial y en concordancia con el análisis del expediente, se evidencia que al oficio solicitando aplicar la medida de embargo y secuestro del 30% de la mesada pensional, COLPENSIONES allega a esta dependencia una respuesta afirmativa para la aplicación de la medida propuesta por este Despacho Judicial frente a la demandada AYDEE CAMPO CARDONA, así:

Respetada Doctora:

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en oficio No. 590 de fecha 28 de junio de 2023, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en julio 25 de 2023, en el que comunica “(...) embargo y secuestro hasta por el 30% de la mesada pensional (...)” dentro del proceso que a continuación se detalla, es procedente informar lo siguiente:

Tipo Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPFUR
Identificación:	Nit.: 8301049138
Demandado:	CAMPO CARDONA AYDEE
Identificación:	Cédula de Ciudadanía: 31148109
Proceso:	765204003006 2023 00036 00
Oficio:	N° 590 de fecha 28 de junio de 2023

En el período de **octubre** de **2023** se aplica descuento sobre la pensión de la señora **CAMPO CARDONA AYDEE**, por concepto de cautelar decretada dentro del proceso antes referido, correspondiente al **30%** de la mesada y mesadas adicionales, con límite de cuantía de \$50.512.473.

Los valores correspondientes, se dejan a disposición de su Despacho, para el proceso en cita, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **765202041006** del Banco Agrario de Colombia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la parte actora, Dra. DIANA ALEXANDRA MEDINA, la respuesta remitida por COLPENSIONES, al correo: juridico@coopfur.com

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

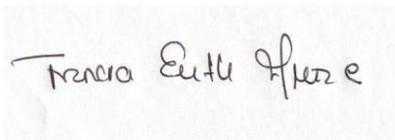
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cf43f796d85146c9b4175a2591f6d9743fce0c14cae205c96815a35cfcfe1**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

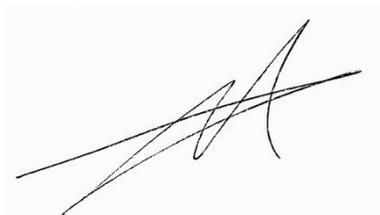
Auto Nro. 2524/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
COOPFUR LTDA
NIT. 830.104.913-8
DEMANDADOS: AYDEE CAMPO CARDONA
C.C. 31.148.109
RADICADO: 765204003006-2023-00036-00

Palmira, Valle del Cauca, Siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.686.449), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

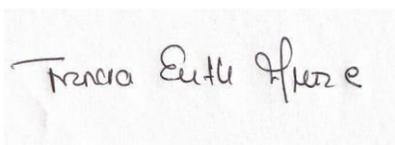
CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.686.449
Gastos del proceso, de conformidad a los folios digitales.	////////////////////
TOTAL COSTAS	\$1.686.449



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2527/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
COOPFUR LTDA
NIT. 830.104.913-8
DEMANDADOS: AYDEE CAMPO CARDONA
C.C. 31.148.109
RADICADO: 765204003006-2023-00036-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), Siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

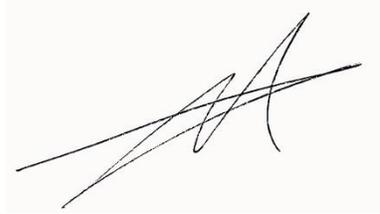
Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

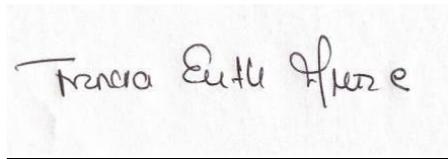
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3820e3d41ff0963222184e0e21a6be1d00cc3d22790cdf252fe9b8122533e5**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 23 de agosto del 2023, donde se aporta citación del artículo 291 del Código general del proceso. Proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2535/
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA AGUILAR MURILLO
C.C: 66.763.163
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA Y
PROGRAMAS DE SALUD PREVENTIVA Y/O
PRODUCTOS SOTO PSP SAS.
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00037-00

Palmira (V), Siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

En atención a la constancia secretarial, se avizora que se realizó intento de citación a la dirección física Carrera 9 # 10-75 de Palmira - Valle (V), empero conforme al certificado Cali Express LTDA no se pudo entregar en razón a que la dirección no existe,

Soluciones integradas

CALI EXPRESS LTDA
NIT 890.328.281-1
LICENCIA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES N° 006668 DEL 18 DE ABRIL DEL 2011
GUIA N°627142893

HACE CONSTAR QUE:

El día 16 del mes de AGOSTO del año 2023 por medio de su operador de ruta ALEXANDER APARICIO en la dirección CR 9 # 10-75 , se realizó diligencia de entrega de CITACION PARA: NOTIFICACION _PERSONAL de la parte interesada RICARDO PALMA LASSO remitida al señor(a) DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA , procedente del JUZGADO SEXTO CIVIL para que obre dentro del proceso ABREVIADO RENDICION DE CUENTAS , con radicación N°2023-00037-00 , la cual fue:

DEVUELTA POR:
Destinatario: DIRECCION NO EXISTE

OBSERVACIONES:
DESPUES DE REALIZAR LA VISITA CORRESPONDIENTE EL OPERADOR DE RUTA INFORMA QUE DIRECCION NO EXISTE , ESTA ERRADA

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA, lo que merece proceder nuevamente

con esta actuación, para lo cual se convocará al extremo demandante con el fin de cumplir la carga procesal de notificar.

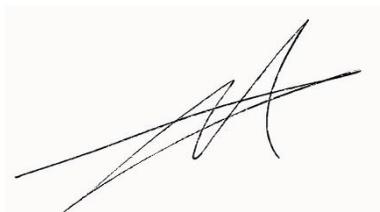
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO a la parte pasiva, de la comunicación efectuada por el extremo actor el día 16 de agosto del 2023 por las razones ante mencionadas en este proveído, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

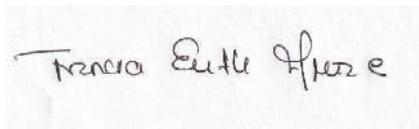
Código de verificación: **f8f64a572500686f7e3a13bf2102f9685ea783a3f074b2175d882019726dea9c**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando sobre solicitud de desistimiento del proceso en conjunto por las partes. Palmira Valle, 07 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2546

Palmira, noviembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Comfandi (Nit 890303209-5)
Demandados: José Edinson Arce Peñaranda y
Gloria Constanza Ángel Belalcazar
Radicado: **765204003006-2023-00081-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Valorar la solicitud de **DESISTIMIENTO DEL PROCESO**, la cual lidera el abogado **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, la representante legal de **COMFANDI**, en la persona de **ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ**, y los señores **JOSE EDINSON ARCE PEÑARANDA y GLORIA CONSTANZA ANGEL BELALCAZAR**, estos últimos en condición de demandados, dentro de esta acción ejecutiva con garantía real, donde se involucra el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 152685** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de establecer su conducencia y sus efectos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Distingue esta agencia judicial que, es la voluntad del extremo activo de la acción, renunciar a las pretensiones¹ de la demanda, por cuanto ha sobrevenido una **reestructuración de las obligaciones**

¹ Se recuerda que la figura existente es el desistimiento de las pretensiones, pues si se observan las estipulaciones procesales que van del Art 314 al Art 317 no se observa un precepto que refiera la renuncia al proceso como tal, sin embargo se comprende la utilización del término, en cuanto este asunto contiene confirmación de la orden de pago, a través de auto de seguir adelante con la ejecución.

demandadas, de lo que se ha desprendido que, la parte actora pierda interés en seguir adelante con la presente ejecución, así mismo ha renunciado a conservar vigente las medidas cautelares sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378- 152685** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual viene asentido por los sujetos demandados, integrados por los señores **JOSE EDINSON ARCE PEÑARANDA y GLORIA CONSTANZA ANGEL BELALCAZAR**, siendo procedente asentir el pedimento, siempre que den las causales enunciadas en el artículo 314 del Código General del Proceso, para lo cual se hace conveniente adentrarnos en su estudio.

Como primer supuesto tenemos que, es dable desertar de las pretensiones de la demanda, en el evento en que no se encuentre pronunciada sentencia que conlleve a la terminación del proceso, circunstancia que se cumple en el caso sub examine, teniendo de presente que, si bien este asunto tiene **AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**, el cual es equivalente a sentencia, ha de recordarse que, una de las características esenciales de los asuntos ejecutivos es que, terminan con pago, no simplemente con el pronunciamiento de fondo, en el entendido de que, esa resolución no puso fin al proceso.

Luego en estudio de las consecuencias que contempla adoptar dicha determinación por voluntad de la parte que ha demandado, en arreglo con quien fueron convocados a juicio, nos encontramos con que, la providencia que consiente dicho proceder, es equivalente al peso de una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada, lo cual ha sido el querer de los cabos procesales, siendo que arreglaron un acuerdo extra procesal del cual no conoce este Juzgador; **partiendo esta judicatura de que ambos cabos procesales conocen lo que ello conlleva**, de modo que, no se encuentra inconveniente para avalar el pedimento invocado.

De acuerdo al antecedente se colige que, no existe mérito para proseguir con la presente causa, siendo el resultado natural la terminación del presente proceso y además se advierte que, el desistimiento que ha realizado la parte demandante, deberá comprenderse como incondicional, como lo establece el precepto procesal que ha estructurado la presente decisión.

En consonancia con las reflexiones surtidas, en el Desarrollo del presente pronunciamiento, se accederá al desistimiento de las pretensiones de la demanda, advirtiendo que, relación a la constancia de vigencia de la HIPOTECA N° 4260 de fecha 20 de noviembre de 2007, aclarada mediante escritura N° 2596 de fecha 02 de julio del año 2009, es posible señalar su vigencia, teniendo en consideración que es abierta, para lo cual se deberá de observar el **ACUERDO PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023. Sin embargo, más allá de ello, resulta de interés para esta judicatura que se precise que valores se cancelaron o como fue el acuerdo o**

reestructuración de la obligación, con fines a preservar la seguridad jurídica y a dar las garantías a la parte obligada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones y/o desistimiento del proceso, que han presentado en conjunto el abogado **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, la representante legal de **COMFANDI**, en la persona de **ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ**, y los señores **JOSE EDINSON ARCE PEÑARANDA** y **GLORIA CONSTANZA ANGEL BELALCAZAR** como demandados, por cumplirse las circunstancias descritas en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por efecto reflejo del ordenamiento anterior **DECRETESE** la **TERMINACIÓN ANORMAL** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, donde se involucraba el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378- 152685** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad, conforme lo desarrollado en el curso de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la **MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO**, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 152685** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Líbrese oficio por la secretaria del Despacho, informando que, la medida de forma inicial fue comunicada mediante oficio N° 270 de fecha 28 de marzo del año 2023, anotación 6.

CUARTO: OFICIAR a la Dra **LAURA MARCEKA VERGARA GARCIA** (c.c 1.113.692.206), para que se sirva hacer entrega real y material a la demandada **GLORIA CONSTANZA ANGEL BELALCAZAR** del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 152685** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en virtud a que sus funciones como secuestre han cesado, además deberá rendir informe como lo contempla el Art 500 numeral 2 del C.G.P.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

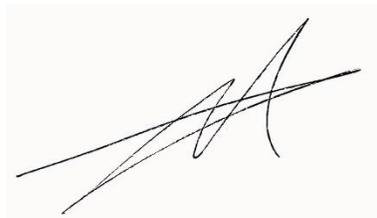
SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva señalar como fue la reestructuración de la obligación y para que asuma el pago del arancel judicial para la constancia que arroga sobre la hipoteca que reposa en el sumario, conforme al **ACUERDO PCSJA23- 12106 de fecha 31 de octubre de 2023**

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente expediente, conforme lo ha instituido el artículo 122 del Código General del Proceso, en razón a que no existe actuación adicional que se deba surtir, una vez en firme la presente providencia.

OCTAVO: SEÑALAR que revisado el expediente no se advirtió existencia de remanentes.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes de este proceso, por estado, en los términos del Art 295 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5709f15b8aff3ceb7db682395b031db9acaae4a3aea97da86ad6d42340c74a64**

Documento generado en 07/11/2023 01:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Pertenencia
Demandante: Blanca Ruby Ramírez Arboleda
Demandado: Corporación Pro desarrollo y otros
Radicado: 76 520 4003 006 2023-00086-00
Auto No: 2547

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez paso expediente informando que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de emplazados del TYBA, los mismos trascurrieron así:

Fecha publicación:	12/10/2023
Término Emplazamiento	15 días
Días transcurridos	13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 30 y 31 de octubre de 2023 1,2,3 de noviembre de 2023
Vencimiento término	<u>03 de noviembre de 2023</u>

Sírvase proveer.

Palmira, noviembre 7 de 2023



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (v), noviembre siete (7) de dos mil veintitrés
2023

Vista la constancia de secretaria, y en cumplimiento a lo normado por el art. 108 del C.G.P, reglamentado por el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo PSAA15-1406 del 18 de noviembre de 2015,

Art. 108 C.G.P: Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su numero de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere...El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro... Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar...

Proceso: Pertenencia
Demandante: Blanca Ruby Ramírez Arboleda
Demandado: Corporación Pro desarrollo y otros
Radicado: 76 520 4003 006 2023-00086-00
Auto No: 2547

Para el caso, se dan los presupuestos del canon citado, si en cuenta se tiene que se ingresó la información del proceso al Registro de Emplazados, mismo que tuvo lugar el **12 de octubre 2023**, transcurriendo el término de los **15 días**, mismo que se cumplió el **3 de los corrientes**, por lo que hay lugar a continuar con el nombramiento del curador ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la litis.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero -DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR a la doctora **MARIA ELENA ECHEVERRY BURITICA**, a quien se le notificará el nombramiento conforme a Ley al correo electrónico meeb08@hotmail.com

Segundo: De acuerdo con el artículo 624 inciso 1 del C.G.P para efectos de la notificación se acude a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. En consecuencia, Secretaría deberá notificar por correo compartiendo el vínculo para la revisión del expediente, haciendo la advertencia de que estará notificada personalmente transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Tercero: Adviértase que de conformidad con el numeral 7° del art. 49 del C. G. Proceso, no habrá lugar a fijar honorarios por su gestión, sin perjuicio del señalamiento de gastos de curaduría una vez se cumpla con el cargo encomendado de ser procedente.

NOTIFÍQUESE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
JUEZ

Proceso: Pertenencia
Demandante: Blanca Ruby Ramírez Arboleda
Demandado: Corporación Pro desarrollo y otros
Radicado: 76 520 4003 006 2023-00086-00
Auto No: 2547

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

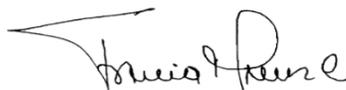
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488d07180f067d59c3373325876a7138086b3b86c8e2fc0552405506444397ec**

Documento generado en 07/11/2023 01:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre intento de notificación realizado por la apoderada demandante. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2520/
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDUAR ANDRÉS CIFUENTES HARAMILLO
C.C. 6.322.294
DEMANDADO: JONATHAN HENAO MONTIER
C.C. 1.097.731.311
RADICACO: 765204003006-2023-00094-00

Palmira (V), Siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión de la notificación que se efectuó por la parte actora y una vez estudiado dicho intento remitido el 4 de agosto de 2023 mediante correo electrónico por medio del cual se intentó la citación para la notificación personal al demandado JONATHAN HENAO MONTIER, se evidencia que el Juzgado procedió a requerir a la parte actora para que informara la forma de obtención del correo electrónico del demandado a través de Auto No. 1836 del 22 de agosto de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, la abogada actora aporta memorial informando que tuvo conocimiento del correo por comunicación vía whatsapp por parte del demandado, en vista del aporte de los pantallazos observa esta judicatura que el número mediante el cual la apoderada afirma que sostiene las conversaciones con el señor JONATHAN HENAO, es un número que no se encuentra relacionado en el escrito de la demanda en su acápite de notificaciones, ni en ningún anexo, por lo que la afirmación de que ese es el número de propiedad del demandado cae

en defecto y no garantiza la correcta notificación del demandado, aunado al hecho de que no se evidencia la dirección electrónica que se utilizó ,pues la notificación debe realizarse con estricto apego a la Ley 2213 del 2022, que en su artículo 8 dispone lo siguiente:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)"

Así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación al demandado, ameritándose insistir en que se cumpla con lo normado en la Ley 2213 del 2022, informe la manera en que se obtuvo el correo electrónico jonathanhenaomontier@gmail.com , y se alleguen las evidencias correspondientes,

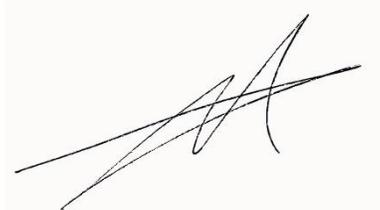
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INSISTIR EN REQUERIMIENTO al extremo demandante para se sirva a informar la manera en la que obtuvo el correo del señor JONATHAN HENAO MONTIER de la manera en que se dispone en la parte considerativa del proveído, esto con el fin de notificar de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y en aras de darle continuidad al proceso.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

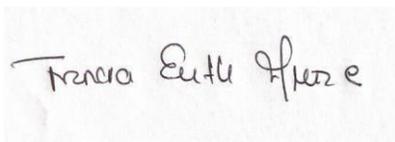
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1295162d4cca4a4a0a2a29ea71daa6cfda319efbfba92cc7d7531dabe9af4**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

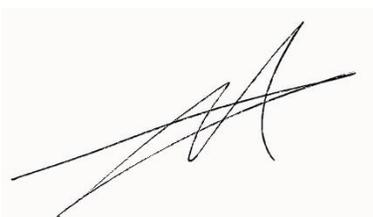
Auto Nro. 2529/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERFINANZAS & VALORES S.A.S
NIT: 900.841.340-2
DEMANDADOS: YEFERSON DAVID MAFLA ARBOLEDA
C.C. 1.112.495.457
RADICADO: 765204003006-2023-00170-00

Palmira, Valle del Cauca, Siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$873.962), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

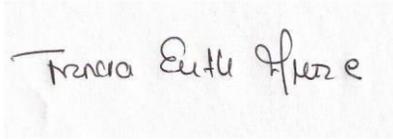
CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. con Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$ 873.962
Gastos del proceso, de conformidad a los folios digitales.	////////////////////
TOTAL COSTAS	\$873.962



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2530/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERFINANZAS & VALORES S.A.S
NIT: 900.841.340-2
DEMANDADOS: YEFERSON DAVID MAFLA ARBOLEDA
C.C. 1.112.495.457
RADICADO: 765204003006-2023-00170-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), Siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto la constancia de secretaría, se da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

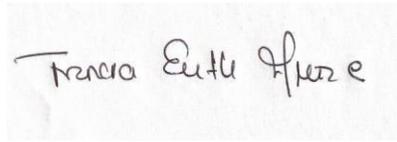
Código de verificación: **4c41432d22e8f12219d4c70a5ce534ff4b8667845961c5a038362649f27f98a9**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 26 de septiembre del 2023, donde se solicita el decomiso del vehículo con placas LES69E inscrito en la secretaría de tránsito de Tuluá, por otra parte, se tiene Acta de notificación del 06 de octubre del 2023 de conformidad al artículo 291 del código general del proceso, se contabilizándose, diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 09, martes 10, miércoles 11, jueves 12, viernes 13, martes 17, miércoles 18, jueves 19, viernes 20, lunes 23 de octubre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2536/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A
	NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO:	FREDDY VALENCIA CORREA
	C.C. 94.317.361
RADICACIÓN:	765204003006-2023-00198-00

Palmira (V), Siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor FREDDY VALENCIA CORREA, dictándose el Auto No. 1123 del 19 de mayo del 2023, por el cual se libra mandamiento ejecutivo.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados de los días 06 de octubre del 2023, amparándose en la Ley 1564 del 2012, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró

mandamiento de pago el 19 de mayo del 2023.

Al demandado FREDDY VALENCIA CORREA, se notificó conforme el art. 291° de la Ley 1564 del 2012, es decir por Notificación Personal, como se indica a continuación:

Se realizo Acta de notificación al demandado FREDDY VALENCIA CORREA, el día 06 de octubre del 2023, aconteciendo diez (10) días hábiles, es decir, los días lunes 09, martes 10, miércoles 11, jueves 12, viernes 13, martes 17, miércoles 18, jueves 19, viernes 20, lunes 23 de octubre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

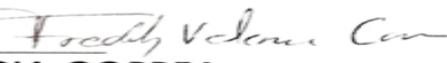
CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa Acta de notificación personal de fecha 06 de octubre del 2023 al demandado FREDDY VALENCIA CORREA, donde se dio enteramiento al Auto No.1123 del 19 de mayo del 2023, advirtiéndose los términos, igualmente se compartió el link del expediente digital al demandado el mismo día, transcurriendo los términos de la Ley 1564 del 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

RADICACIÓN:	765204003006-2023-00198-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS:	FREDY VALENCIA CORRAEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy 6 de octubre del año dos mil veintitrés (2023), compareció a este despacho el señor **FREDDY VALENCIA CORREA**, identificado con la C.C No. 94.317.361, a fin de ser notificado del auto de mandamiento de pago No. 1123 del 19 de mayo de 2023. Se le advierte que cuentan con el término 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si a bien lo consideran, a partir de la presente notificación.

EL NOTIFICADO 
FREDY VALENCIA CORREA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

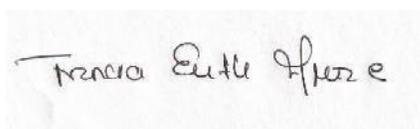
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b238961261a6588848e7ca7c6b8f10ff2622ecfa8260c11ccc5d05c433a3ce**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 07 de noviembre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2555

Palmira, noviembre siete (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Rafael Antonio Bonilla Acosta
Radicado: **765204003006-2023-00208-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Solventar la solicitud de la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES**, quien obra para la defensa y representación de **BANCO DE OCCIDENTE**, dentro de este asunto ejecutivo que se sigue en contra de **RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA**.*

ANALISIS DEL DESPACHO

Con el Auto N° 2431 de fecha 27 de octubre del año 2023, se hizo aclaración del mandamiento ejecutivo, el cual se encuentra contenido en el Auto N° 1177 de fecha 29 de mayo del año 2023, respecto de la fecha de causación de intereses.

De allí que, el desistimiento de la solicitud, ya no tiene objeto, en cuanto se surtió precisión de esta agencia judicial, en relación a los rendimientos de capital, y adicionalmente la agente judicial respondió al requerimiento del despacho de forma lejana, de manera que pierde objeto el desistimiento de una solicitud que ya fue resuelta.

Luego en relación con la notificación del sujeto demandado, en efecto se vislumbra materializada en tiempo del 30 de octubre del año 2023, en lo que refiere a la remisión y apertura del mensaje de datos, más

pasaron los días 31 de octubre de 2023, y 01 de noviembre de 2023 inactivos, y se configura la notificación el día **02 de noviembre del año 2023**.

De allí que, a la fecha se encuentra corriendo el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, por ende, es impropia la solicitud de la gestora judicial, en el sentido de que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, en cuanto no se dan los presupuestos.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de desistimiento de aclaración del mandamiento ejecutivo, en vista de que ello fue solventado mediante auto **N° 2431** de fecha 27 de octubre del año 2023, por ende, dicho desistimiento pierde objeto.

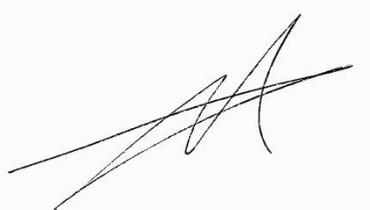
SEGUNDO: TENER POR SURTIDA la notificación del demandado **RAFAEL ANTONIO BONILLA ACOSTA**, en tiempo del **02 de noviembre del año 2023**, de acuerdo a las razones explicitadas en el Desarrollo de esta decisión.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, en virtud a que no ha fenecido el término de traslado de la demanda.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho contabilícese el término de traslado de la demanda, constante de **DIEZ (10) DIAS**, dejando señalado que deberá exceptuar los días que este expediente ha estado a Despacho, de acuerdo al Art 118 del Código General del Proceso.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma señalada en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c78c6bcde1322cebbe02b4e891ab25a2c86ecac5bf944ef097d2da582f09b9**

Documento generado en 07/11/2023 01:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor juez memorial presentado por la parte actora el día 7 de julio del 2023, donde solicita continuidad con el proceso. Sírvese proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2269/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LISBETH PERDOMO ARANDA
C.C. 29.347.216
DEMANDADOS: DEIVI JHOAN MUÑOZ GARAY
C.C. 1.006.248.385
FRANCISCO ANTONIO PEREZ ROJAS
C.C. 80.076.917
RADICADO: 765204003006-2023-00215-00

Palmira, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, Dr. LIBARDO ROMERO LLANOS y habiendo revisado de manera metódica el expediente en el proceso de referencia, se evidencia que se aportó la notificación consagrada en el Art. 291 del CGP, de la cual se tiene que, no fue posible su entrega os intentos de notificación están certificados por la empresa PRONTO ENVIOS y se avizora que se remitió a los demandados a la dirección de residencia aportada en la demanda e igualmente al sitio de trabajo, en ambas oportunidades la notificación no fue posible, deviniendo que la parte actora solicite el emplazamiento de los demandados, no obstante y de acuerdo a la circular PSCF No.01, se consulto la plataforma del ADRES, teniéndose que el demandado DEIVI JHOAN MUÑOZ GARAY esta vinculado a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., mientras el señor FRANCISCO ANTONIO PEREZ ROJAS esta afiliado a la NUEVA EPS S.A., por lo tanto, se requerirá a las entidades de salud, ello con el fin de que suministren los datos de contactos de los demandados, ello con el fin de poder materializar la notificación.

CIRCULAR PSCF No.01

FECHA: 12 de enero de 2023

PARA: JUECES DE LA ESPECIALIDAD CIVIL Y FAMILIA

DE: PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA

ASUNTO: PROCEDIMIENTO EMPLAZAMIENTO

El presidente de la sala civil familia del Tribunal Superior de Buga recuerda a los jueces de la especialidad civil y de familia de este Distrito Judicial, el deber que tienen, antes de resolver sobre el emplazamiento, de solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las cámaras de Comercio, Super intendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en la página web o en redes sociales conforme lo precisa el parágrafo segundo del artículo octavo de la ley 2213 de 2022.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1006248385
NOMBRES	DEIVI JHOAN
APELLIDOS	MUÑOZ GARAY
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	02/04/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	80076917
NOMBRES	FRANCISCO ANTONIO
APELLIDOS	PEREZ ROJAS
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	LA DORADA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/05/2019	31/12/2999	COTIZANTE

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la a la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S, con correo notificajudiciales@keralty.com a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibió de la comunicación, el correo electrónico, dirección de residencia, y abonado telefónico o celular que se encuentra en la base de datos del señor DEIVI JHOAN MUÑOZ GARAY identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.248.385.

SEGUNDO: REQUERIR a la a la entidad promotora de salud DE NUEVA EPS S.A, con correo secretaria.general@nuevaeps.com.co a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibió de la comunicación, el correo electrónico,

dirección de residencia, y abonado telefónico o celular que se encuentra en la base de datos del señor FRANCISCO ANTONIO PEREZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.076.917.

Para el tramite anterior, líbrese los correspondientes oficios y comuníquesele a los correo electrónicos notificajudiciales@keralty.com, secretaria.general@nuevaeps.com.co, certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co ; de conformidad a la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

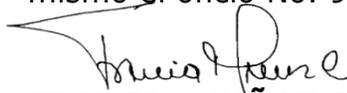
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a6d730bba7ff39849794a31050a11a5dad96ce9efe910acf771f90bff65b27**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente proceso se cometió un error en el Auto No. 2294 del 13 de octubre del 2023 y se pasa a despacho para corregir, así mismo el oficio No. 921 del 24 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2523/
REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA BERMÚDEZ
C.C. 31.168.708
DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL
NIT. 800.153.993-7
RADICADO: 765204003006-2023-00224-00

Palmira, Valle del Cauca, Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al correo electrónico allegado por la CAMÁRA DE COMERCIO DE CALI, el día 2 de noviembre del presente año, donde manifiesta que el documento mediante el cual se oficia para decretar medidas presenta una inconsistencia frente al número de matrícula, por cuanto presentó respuesta al oficio en mención informando lo siguiente: "(...) comedidamente solicitamos el envío por medios electrónicos del oficio (en su versión digital) al correo contacto@ccc.org.co que contiene la orden ya mencionada al igual que el Código de verificación. Lo anterior por cuanto el oficio que nos llegó no contiene la firma manuscrita de quien lo suscribe (secretaria Francia Enith Muñoz).

B. Debe aclararse la matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado CAV CALI GRAN COMERCIO, toda vez que de conformidad con el registro que lleva la Cámara de Comercio de Cali es la No. 1103441 no la 3547785 que relacionan en su oficio(...)"

Por lo tanto, se procederá a corregir el Auto No. 2294 del 13 de octubre de 2023, que decreta medidas y se enviarán nuevamente los correspondientes oficios diligenciados de manera correcta.

Estudiado lo anterior, se advierte en forma palmar que realmente en forma involuntaria se cometió la alteración o error aritmético, por lo que, en aras de una correcta y cumplida justicia, se impone acudir al remedio legal establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que en su tenor literal dice: "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS".

Con fundamento de esta norma legal este Despacho ordenará la corrección de la providencia citada, precisando que lo Correcto es: *"DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA – en la razón social de los siguientes establecimientos de comercio y/o agencias, las cuales se encuentran adscritas a la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A (Nit 800153993-7, representado por el señor CARLOS HERNAN ZENTENO (C.E. 590584). Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Cali.*

- *CAV CALI GRAN COMERCIO, con matrícula No. 1103441, renovación: 2023/03/23, ciudad: Cali, estado: Activa, categoría: establecimiento de comercio.*
- *CAV CALI LA ESTACIÓN, con matrícula No. 1081378, renovación: 2023/03/23, ciudad: Cali, estado: Activa, categoría: establecimiento de comercio. (...)"*.

Y no como erróneamente se citó.

En mérito y razón lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR la providencia Auto No. 2294 del 13 de octubre de 2023, en el presente proceso, corrigiendo, aclarando y precisando que quedará de la siguiente manera:

"DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA – en la razón social de los siguientes establecimientos de comercio y/o agencias, las cuales se encuentran adscritas a la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A (Nit 800153993-7, representado por el señor CARLOS HERNAN ZENTENO (C.E. 590584). Líbrese oficio a la Cámara de Comercio de Cali.

- *CAV CALI GRAN COMERCIO, con matrícula No. 1103441, renovación: 2023/03/23, ciudad: Cali, estado: Activa, categoría: establecimiento de comercio.*

- *CAV CALI LA ESTACIÓN, con matrícula No. 1081378, renovación: 2023/03/23, ciudad: Cali, estado: Activa, categoría: establecimiento de comercio. (...)*”.

SEGUNDO: LIBRAR nuevamente por secretaria el oficio correspondiente con la respectiva corrección, al correo electrónico informado mediante respuesta de la Cámara de Comercio bajo el radicado 20230908851 del 2 de noviembre del 2023, eso es, al correo contacto@ccc.org.co

TERCERO: Los demás numerales no presentarán modificaciones y quedarán de la misma manera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

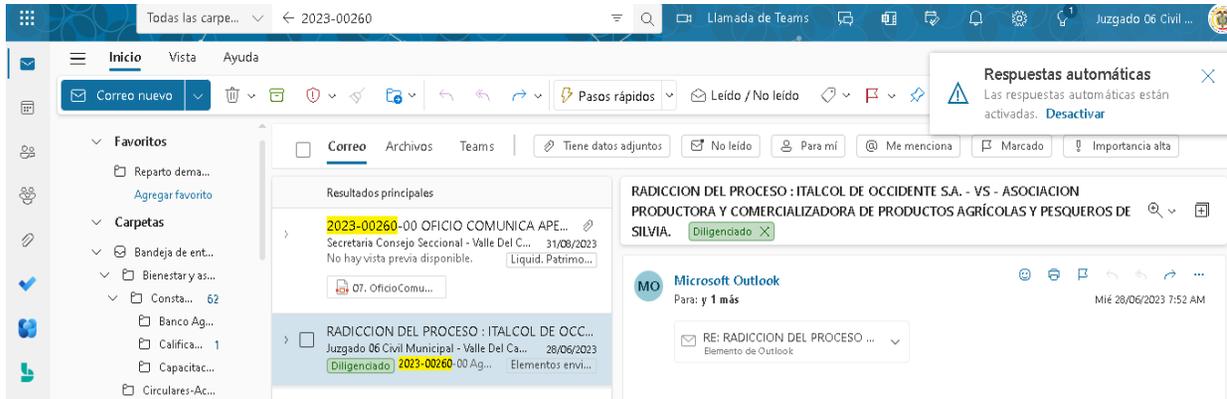
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7ecc3fee3e0625924665cd0e451e5bc6c419fd9db0a4bfcd1bdff6ebfbfed3**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los términos transcurridos del Auto No. 1525 del 21 de julio del 2023 que inadmite demanda y se notificado en estado electrónico No. 123 del 24 de julio del 2023, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de julio del 2023***, empero no se allegó escrito de subsanación dentro de termino, sin que se aportara subsanación.



Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2528/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A
NIT.891.304.762-2
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN PRODUCTORA Y
COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS
AGRICOLAS Y PESQUEROS DE SILVIA
NIT.900.361.929-1
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00260-00**

Palmira (V), Siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la demanda EJECUTIVA contra de la ASOCIACIÓN PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y PESQUEROS DE SILVIA, se emitió el Auto No. 1525 del 21 de julio del 2023 que inadmite demanda y se notificado en estado electrónico No. 123 del 24 de julio del 2023, se visualiza en el dossier que la parte demandante dispuso para subsanar de los días ***martes 25, miércoles 26, jueves 27, viernes 28, lunes 31 de julio del 2023***, empero no se allegó escrito de subsanación dentro del término. Así las cosas, se dispondrá rechazar la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

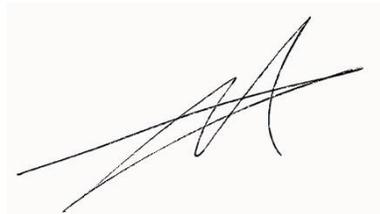
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA presentada por ITALCOL DE OCCIDENTE S.A contra de la ASOCIACIÓN PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y PESQUEROS DE SILVIA.

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, archívese el expediente por secretaría.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

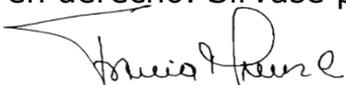
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62e922fb1fb63e5f13f87dad528ea80085019f64e5f03e7fafc43fac4968988**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 2490/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO: YUDY MARCELA ZÚÑIGA CHILITO
C.C. 1.058.966.903
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00280-00**

Palmira, Valle del Cauca, Siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DE DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.033.465), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

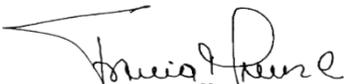
Rad. 2023-00280-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 2027 del 13 de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por la señora **YUDY MARCELA ZÚÑIGA CHILITO**, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.033.465
- TOTAL	\$ 2.033.465

LIQUIDACIÓN AL SIETE (07) DE NOVIEMBRE DEL AÑO
DOS MILVEINTITRÉS (2023)

**DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA
Y CINCO PESOS MCTE (\$2.033.465)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 2491

Palmira (V), Siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés
(2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **DOS MILLONES TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$2.033.465)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

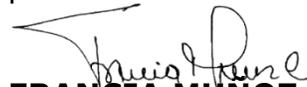
Código de verificación: **1b1795b738ddc0e2c90aad1dc3d62cdac1f1929d20bcc67419a57e73f6c972fe**

Documento generado en 07/11/2023 09:40:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor juez memoriales presentados por la parte actora el día 20 de septiembre del 2023, donde aportan constancias de aportes de notificación para darle continuidad al proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2552/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A
NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO: MARIA JAQUELINE GUZMAN ZAPATA
C.C. 52.044.034
PEDRO ALEXIS NOGUERA JUSTO
C.C. 524.190
RADICADO: 765204003006-2023-00285-00

Palmira, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA y habiendo revisado de manera metódica el expediente en el proceso de referencia, se evidencia que se aportó la notificación consagrada en el Art. 291 del CGP a los demandados en el presente proceso, de las cuales se tiene que, fue posible su entrega el día 31 de agosto del 2023, sin embargo, los demandados no presentaron correo ni se acercaron al Despacho Judicial para culminar el proceso de notificación correctamente.

Los intentos de notificación están acreditados por PRONTO ENVIOS y se avizora que se remitió a los demandados a las direcciones de correo electrónica aportados en la demanda.

Revisando la ruta procesal de esta diligencia, se tiene que, desde el día 13 de julio de 2023, a través de Auto No. 1553, mediante el cual se libró mandamiento de pago, esta judicatura manifestó en el proveído que el extremo actor debía tramitar el acto de notificación a la parte demandada.

Ante esto el Despacho procederá a requerir a la apoderada de la parte demandante para que se sirva a realizar la notificación por aviso, según lo dispuesto en el Art. 292 del CGP, en aras de notificar de manera adecuada a los demandados y así mismo se proceda a darle continuidad al proceso, para lo que es pertinente poner de presente el artículo en mención, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

(...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. (...)"

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al extremo demandante para se sirva a notificar de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, con el fin de darle continuidad al proceso.

SEGUNDO: DAR traslado a las respuestas de las entidades bancarias, de acuerdo con el artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

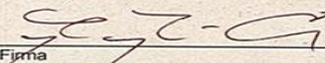
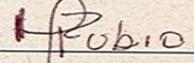
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c621e7b2e7d6bb76cb8e4f35666f47f6d65726ad52afb4ea554c7222a8051d**

Documento generado en 07/11/2023 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de noviembre del 2023. Paso a despacho del señor juez memoriales presentados por la parte actora, donde aportan constancias de aportes de notificación para darle continuidad al proceso donde se utilizó los correos electrónicos administracion@oycingeneria.com y dirproyectos@oycingeneria.com, direcciones que la parte ejecutante informó en el acápite de notificaciones de la demanda y que se allegaron las evidencias correspondientes, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entregaron los memoriales de notificación junto con anexos a los demandados OBRAS Y CONSTRUCCIÓN INGENIERÍA S.A.S, PABLO CESAR PANESSO ALVEAR y MARILAND RUBIO vía correo electrónico, el mismo día 18 de septiembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 19, miércoles 20 de septiembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de septiembre, lunes 02, martes 03, miércoles 04 de octubre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de los demandados. Sírvase proveer.

Codeudores o avalistas:	
NOMBRE: <u>Pablo Panesso</u>	NOMBRE: <u>Mariland Rubio</u>
Tipo del documento de identidad: <u>CC</u>	Tipo del documento de identidad: <u>CC</u>
No. del documento de identidad: <u>94400711</u>	No. del documento de identidad: <u>30310338</u>
Lugar de expedición documento de identidad: <u>CAI</u>	Lugar de expedición documento de identidad:
Dirección: <u>CLL 2 T3-100</u>	Dirección: <u>Calle 2 T3-124 La Dolores Palmira</u>
Teléfono:	Teléfono:
Celular: <u>312783693</u>	Celular:
e-mail: <u>dirproyectos@oycingeneria.com</u>	e-mail: <u>administracion@oycingeneria.com</u>
 Firma	(25)  Firma

Razón Social : OBRAS & CONSTRUCCION INGENIERIA S.A.S.
Sigla : O & C INGENIERIA S.A.S.
Nit : 900516825-1
Domicilio: Palmira, Valle del Cauca

MATRÍCULA

Matrícula No: 98047
Fecha de matrícula: 16 de abril de 2012
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de abril de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CLL 2 T3-124 LA DOLORES - La dolores
Municipio : Palmira, Valle del Cauca
Correo electrónico : administracion@oycingeneria.com
Teléfono comercial 1 : 6669555
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CLL 2 T3-124 LA DOLORES - La dolores
Municipio : Palmira, Valle del Cauca
Correo electrónico de notificación : administracion@oycingeneria.com



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2401/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO: OBRAS Y CONSTRUCCIÓN INGENIERÍA S.A.S
NIT. 900.516.825-1
PABLO CESAR PANESSO ALVEAR
C.C. 94.400.711
MARILAND RUBIO
C.C. 30.310.338
RADICADO: 765204003006-2023-00303-00

Palmira (V), siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO BBVA COLOMBIA, por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de OBRAS Y CONSTRUCCIÓN INGENIERÍA S.A.S, PABLO CESAR PANESSO ALVEAR y MARILAND RUBIO, dictándose el Auto No. 1615 del 27 de julio del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados el día 18 de septiembre del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, asimismo determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal

reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 27 de julio del 2023.

A los demandados OBRAS Y CONSTRUCCIÓN INGENIERÍA S.A.S, PABLO CESAR PANESSO ALVEAR y MARILAND RUBIO, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entregaron los memoriales de notificación junto con anexos a los demandados OBRAS Y CONSTRUCCIÓN INGENIERÍA S.A.S, PABLO CESAR PANESSO ALVEAR y MARILAND RUBIO vía correo electrónico, el mismo día 18 de septiembre del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, martes 19, miércoles 20 de septiembre del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los jueves 21, viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de septiembre, lunes 02, martes 03, miércoles 04 de octubre del 2023, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte de los demandados.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intentos de notificación de los demandados OBRAS Y CONSTRUCCIÓN INGENIERÍA S.A.S, PABLO CESAR PANESSO ALVEAR y MARILAND RUBIO, donde se les envió memorial de notificación junto con anexos a los correos electrónicos que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, administracion@oycingeneria.com y dirproyectos@oycingeneria.com, entregándose el 18 de septiembre del 2023, transcurriendo los términos de la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", sin que se aprecie contestación alguna por el ejecutado, lo dicho en consonancia con certificados de la comunicación electrónica, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la

práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electronico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **administracion@oycingeneria.com - PABLO CESAR PANESSO ALVEAR Y MARILAND RUBIO Y OBRAS Y CONSTRUCCION INGENIERIA SAS**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-09-18 10:32:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-09-18 10:32:02Z:162.215.11.4

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **administracion@oycingeneria.com - MARILAND RUBIO Y OBRAS Y CONSTRUCCION INGENIERIA SAS Y PABLO CESAR PANESSO ALVEAR**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-09-18 10:58:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-09-18 10:58:03Z:162.215.11.4

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **dirproyectos@oycingeneria.com - OBRAS Y CONSTRUCCION INGENIERIA SAS Y PABLO CESAR PANESSO ALVEAR Y MARILAND RUBIO**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2023-09-18 11:08:01
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2023-09-18 11:08:02Z:162.215.11.4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

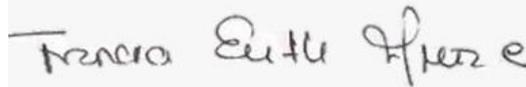
Código de verificación: **ebd94fdad0f6dc98cb5270c0b58d5e8f5b476e978e27e0ca2c5c28ce6dac7924**

Documento generado en 07/11/2023 09:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
Banco de Occidente
Vs
Ferreagro De Occidente SAS
765204003002023-00433-00
Auto 2549

SECRETARIA: Hoy 07 de noviembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver terminación de la solicitud de aprehensión teniendo en cuenta que se encuentra surtida la diligencia de aprehensión. Para proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

El día 03 de noviembre de 2023, se recibió a través del correo electrónico del Juzgado informe por parte de la Policía Nacional en el que dejan a disposición de este Despacho el vehículo automotor Marca: SUZUKI. Clase de vehículo: CAMPERO, Placa: LKX661, Modelo: 2023, Chasis: MA3JB74VXP0117041 de propiedad de FERREAGRO DE OCCIDENTE SAS, cumpliendo con la orden emitida mediante oficio No. 929 del 24 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta que se encuentra surtida la diligencia solicitada en este asunto por la entidad bancaria, se procederá a ordenar la entrega del rodante al acreedor y la terminación del asunto por encontrarse cumplida la actuación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero. ORDENAR la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderado judicial por el

Aprehensión y Entrega de bien
Banco de Occidente
Vs
Ferreagro De Occidente SAS
765204003002023-00433-00
Auto 2549

BANCO DE OCCIDENTE contra **FERREAGRO DE OCCIDENTE SAS.**

Segundo: Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor Marca: SUZUKI. Clase de vehículo: CAMPERO, Placa: LKX661, Modelo: 2023, Chasis: MA3JB74VXP0117041 de propiedad de FERREAGRO DE OCCIDENTE SAS identificado el NIT 901264687-0.

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 929 del 24 de octubre de 2023 con el cual se le comunicó la medida y copia del mismo al correo electrónico de la parte demandante djuridica@bancodeoccidente.com.co

Tercero: Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

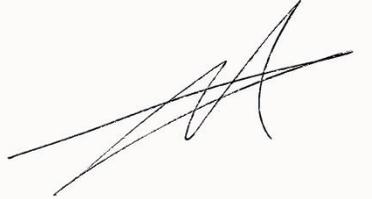
Cuarto OFICIAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ ubicado en la ciudad de Cali, email: judiciales@siasalvamentos.com a fin de que se sirva hacer entrega del vehículo automotor Marca: SUZUKI. Clase de vehículo: CAMPERO, Placa: LKX661, Modelo: 2023, Chasis: MA3JB74VXP0117041 a la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE a través de su apoderado judicial doctor Fernando Puerta Castrillón identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P No. 33.805 del C.S.J, o a través de la persona que la entidad bancaria autorice.

Quinto: REQUERIR tanto al banco de Occidente a través de su apoderado como al administrador del establecimiento Servicios Integrados Automotriz para que remitan a este Despacho copia de acta de entrega del vehículo.

Sexto. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

Aprehensión y Entrega de bien
Banco de Occidente
Vs
Ferreagro De Occidente SAS
765204003002023-00433-00
Auto 2549

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d0c54c976d1c8a0804ba524d444e76438a0a9218d9242e18d38772349bf14e**

Documento generado en 07/11/2023 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Compañía de Financiamiento
Vs
Yerly Alexandra Márquez Pérez
765204003002023-00131-00
Auto 2558

SECRETARIA: Hoy 07 de noviembre de 2023 paso a Despacho del señor Juez el expediente para resolver terminación de la solicitud de aprehensión teniendo en cuenta que se encuentra surtida la diligencia de aprehensión. Para proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

La mandataria judicial de la entidad demandante, mediante escrito acercado a través del correo electrónico, pide la terminación de la presente solicitud de garantía mobiliaria, en virtud a la inmovilización del vehículo de placas KQQ447, diligencia que se surtió el 26 de julio de 2023. Que como consecuencia de la inmovilización se ordene el levantamiento de la medida ante la Sijin.

Atendiendo la solicitud y teniendo en cuenta que la entidad competente para la aprehensión del rodante no informó de manera oportuna a este Despacho sobre el diligenciamiento del oficio emitido por este recinto Judicial, hubo la necesidad de requerir a la mandataria judicial a fin de que aportara los documentos que confirmaran su petición, esto por cuanto la finalidad de la presente diligencia es precisamente que este Juzgador realice la entrega del rodante al interesado.

Ahora bien, como quiera que el día 26 de octubre de 2023, se recibió informe por parte del Parqueadero Servicios Integrados Automotriz en el que informan que el vehículo automotor objeto de la presente diligencia se encuentra inmovilizado en las instalaciones de ese

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Compañía de Financiamiento
Vs
Yerly Alexandra Márquez Pérez
765204003002023-00131-00
Auto 2558

establecimiento desde el 26 de julio de 2023, se confirma por parte de esta Judicatura que se encuentra cumplida la actuación dentro de este asunto, siendo entonces procedente disponer su terminación y correspondiente levantamiento de la medida.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Primero. ORDENAR la terminación de la solicitud de aprehensión formula a través de apoderado judicial por el **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **YERLY ALEXANDRA MARQUEZ PEREZ**.

Segundo: Consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de la medida de DOCOMISO del vehículo automotor PLACA KQQ447 MARCA RENAULT LINEA LOGAN MODELO 2022 Matriculado en la secretaria de tránsito de PALMIRA de propiedad del señor Yerly Alexandra Márquez Pérez

Por secretaría oficiar a la Dirección de investigación criminal e Interpool Dijin a la Sijin correo electrónico mebog.sijin@policia.gov.co a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 327 del 4 de abril de 2023 con el cual se le comunicó la medida y copia del mismo al correo electrónico de la parte demandante notificacionesjudiciales@aecsa.co

Tercero: Sin costas teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

Cuarto OFICIAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ ubicado en la ciudad de Cali, email: judiciales@siasalvamentos.com a fin de que se sirva hacer entrega del vehículo automotor PLACA KQQ447 MARCA RENAULT LINEA LOGAN MODELO 2022 Matriculado en la secretaria de tránsito de PALMIRA de propiedad del señor Yerly Alexandra Márquez Pérez a la doctora Carolina

Aprehensión y Entrega de bien
RCI Compañía de Financiamiento
Vs
Yerly Alexandra Márquez Pérez
765204003002023-00131-00
Auto 2558

Abello Otalora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P No. 129.978 del C.S.J o a través de la persona que la entidad demandante autorice.

Quinto: REQUERIR tanto a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de su apoderada como al administrador del establecimiento Servicios Integrados Automotriz para que remitan a este Despacho copia de acta de entrega del vehículo.

Sexto. Cumplido lo anterior, se ORDENA el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8797ab90aa36c17eb510b715019085807fb395b9b912e6b4dd7bd0a7dff176c8**

Documento generado en 07/11/2023 05:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>